

**De:** Diana Marcela Pinzon Sierra

**Enviado el:** martes, 16 de julio de 2024 8:40 a. m.

**Asunto:** RV: Radicación Alegatos de Conclusión - Investigación por Dumping a las importaciones de tela no tejida

**Importancia:** Alta

Buenos días Doctores, reenvío para revisión y atención en el marco de la investigación, gracias.



Diana Marcela Pinzón Sierra

[dpinzons@mincit.gov.co](mailto:dpinzons@mincit.gov.co)

Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1446

Dirección de Comercio Exterior

Calle 28 No. 13ª-15, Bogotá D.C. [www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

*ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.*

*Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

**De:** Gerardo Rafael Chadid Santamaria [<mailto:gchadid@bu.com.co>]

**Enviado el:** martes, 16 de julio de 2024 8:36 a. m.

**Para:** info <[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)>

**CC:** Eloisa Fernandez <[efernandez@mincit.gov.co](mailto:efernandez@mincit.gov.co)>; Diana Marcela Pinzon Sierra

<[dpinzons@mincit.gov.co](mailto:dpinzons@mincit.gov.co)>; Luciano Chaparro <[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co)>

**Asunto:** RV: Radicación Alegatos de Conclusión - Investigación por Dumping a las importaciones de tela no tejida

Señores Subdirección de Prácticas Comerciales,

El día de hoy evidenciamos que los alegatos remitidos el día de ayer no fueron recibidos por el sistema del Ministerio de Comercio. Por lo que, remitimos nuevamente los documentos enviados el día de ayer.

Cordialmente,

Gerardo Chadid  
Apoderado PGI.

**Gerardo Rafael Chadid Santamaria**

Asociado | Associate



[gchadid@bu.com.co](mailto:gchadid@bu.com.co) · [www.bu.com.co](http://www.bu.com.co)

+57-60-1-3462011 Ext.8446

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

**De:** Gerardo Rafael Chadid Santamaria

**Enviado el:** lunes, 15 de julio de 2024 7:12 p. m.

**Para:** [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**CC:** [efernandez@mincit.gov.co](mailto:efernandez@mincit.gov.co); [dpinzons@mincit.gov.co](mailto:dpinzons@mincit.gov.co); Luciano Chaparro

<[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co)>; Sebastian Botero Jimenez <[sbotero@bu.com.co](mailto:sbotero@bu.com.co)>; Jennifer Carolina

Fernández Morales <[cfernandez@bu.com.co](mailto:cfernandez@bu.com.co)>; José Francisco Mafla <[jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co)>

**Asunto:** Radicación Alegatos de Conclusión - Investigación por Dumping a las importaciones de tela no tejida

Bogotá D.C., 15 de julio de 2024

Doctora

**DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA**

**SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)**

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16

[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[dpinzons@mincit.gov.co](mailto:dpinzons@mincit.gov.co)

[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co)

[efernandez@mincit.gov.co](mailto:efernandez@mincit.gov.co)

Bogotá

**Referencia:** D-215-63-126

**Asunto:** Alegatos de conclusión – Investigación por las importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2 clasificadas bajo las Subpartidas Arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 originarias de la República Popular China.

**GERARDO CHADID SANTAMARÍA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.174 y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **PGI COLOMBIA LTDA** ("PGI"), tal como consta en el expediente, me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, aportar alegatos de conclusión en marco de la investigación de la referencia.

Agradecemos su amable atención y quedamos atentos a su confirmación.

## Gerardo Rafael Chadid Santamaria

Asociado | Associate



[gchadid@bu.com.co](mailto:gchadid@bu.com.co) · [www.bu.com.co](http://www.bu.com.co)

+57-60-1-3462011 Ext.8446

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



---

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2024

Doctora  
**DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA**  
**SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)**  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16  
[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[efernandez@mincit.gov.co](mailto:efernandez@mincit.gov.co)  
[dpinzons@mincit.gov.co](mailto:dpinzons@mincit.gov.co)  
[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co)

Bogotá

**Referencia:** D-215-63-126

**Asunto:** Alegatos de conclusión – Investigación por las importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2 clasificadas bajo las Subpartidas Arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 originarias de la República Popular China.

**GERARDO CHADID SANTAMARÍA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.174 y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **PGI COLOMBIA LTDA** ("PGI"), tal como consta en el expediente, me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, aportar alegatos de conclusión en marco de la investigación de la referencia.

## **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **1.1. Término**

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.14. del Decreto 1794 de 2020, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas se puede presentar escrito alegatos de conclusión.

Para el caso en concreto, el término de practica de pruebas venció el 28 de junio de 2024, por lo que, el término para presentar alegatos vence el día 15 de julio de 2024, y, por ende, el presente documento se presenta dentro del término legal.

### **1.2. Competencia**

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es la competente para conocer de este documento, considerando que el expediente D-215-63-126 reposa en la Subdirección.

## II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y prácticas en marco de la investigación

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, en los alegatos de conclusión las partes interesadas pueden pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el proceso. Por consiguiente, en el presente documento, PGI procede a pronunciarse sobre las siguientes pruebas:

#### 2.1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por Tecnosur S.A.S. (“Tecnosur”)

En relación con las pruebas aportadas por Tecnosur, nos pronunciaremos en particular sobre las pruebas testimoniales solicitadas por esta y practicadas por la Autoridad Investigadora, así como algunas pruebas documentales aportadas por Tecnosur.

##### 2.1.1.1. En relación con la práctica de pruebas testimoniales

Para el desarrollo de la práctica de prueba testimonial llevada a cabo el día 27 de junio de 2024, la autoridad investigadora estableció una metodología contraria a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso (“CGP”)<sup>1</sup>, por lo que esta prueba debe ser declarada como nula y no podría ser tenida en cuenta en el reporte final.

La diligencia de la prueba testimonial fue irregular, generando confusión en las partes y los roles que debía desempeñar cada una de ellas. Adicionalmente, al no haberse aportado por escrito los testimonios realizados se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020 y el artículo 6.3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece claramente que la Autoridad Investigadora sólo puede tener en cuenta la información que se facilita oralmente si esta se reproduce por escrito:

***“6.3 Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2.” (Sin negrillas y subrayado en original)***

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), todo procedimiento que desarrolle una autoridad administrativa como lo es la Autoridad Investigadora, está sujeto a lo establecido en ese código. Por su parte, el artículo 227 del CPACA establece que, en lo no regulado por el CPACA sobre testimonios, se aplican las normas del CGP:

***“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”***

De acuerdo con lo anterior, la práctica del testimonio en el marco de una investigación antidumping debe ceñirse a lo regulado por el CGP, lo cual a todas luces no sucedió en el presente caso. En particular, se habría contravenido el artículo 220 del CPG, el cual señala:

***“Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le***

<sup>1</sup> Artículo 220. Formalidades del interrogatorio.  
Artículo 221. Práctica del interrogatorio  
Artículo 225. Limitación de la eficacia del testimonio

*pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. (...)" (subrayado a título de destacado por fuera del texto original)*

En la ejecución de la audiencia, **la Autoridad Investigadora omitió incluir la advertencia sobre la responsabilidad penal por falso testimonio al momento de tomar juramento a los testigos.** Esta omisión es preocupante, ya que el juramento es fundamental para que la práctica de pruebas testimoniales cumpla con los requisitos legales establecidos. Por lo tanto, al no haberse efectuado de manera completa y conforme a la ley, **el juramento durante esta audiencia resultó deficiente en sus formalidades legales, cosa que debe anular el testimonio, para que no sea considerada en el proceso y en la decisión final de la autoridad por un vicio en su legalidad que configura la nulidad de esta.**

Adicionalmente en la práctica de dicha prueba se incumplió con lo establecido en el artículo 221 del CPG, en relación con la práctica del testimonio:

- 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y **si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.***
- 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y **obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.***
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea **exacto y completo,** para lo cual exigirá al testigo que **exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.** Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.*
- 4. A continuación el juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento. (...)" (Sin negrilla y subrayado en original)*

Para el caso en concreto, no se dio cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1, toda vez que, no se interrogó a los testigos para determinar circunstancias que puedan influir en su imparcialidad, especialmente considerando que los testigos son empleado, y por ende dependientes y subordinados, de la parte que solicitó la práctica de pruebas.

En la forma en que se desarrollaron los testimonios no rompió con la espontaneidad del testigo, en requisito exigido en el citado numeral 2, por cuanto que, al inicio de la audiencia la parte solicitante realizó preguntas generales para todos los testigos. La modalidad permitió realizar preguntas generales sin determinar a qué testigo estaban dirigidas, lo que conlleva a que las respuestas que dieron los testigos perdieran su carácter espontáneo, y estos conocieran con antelación las preguntas que se le harían a cada testigo para que pudieran planear y organizar las respuestas.

En desarrollo de la audiencia, no se demostró que los testimonios fueran exactos y completos. Toda vez que, no se determinó de manera clara y concisa la pregunta que debía responder cada testigo de manera individual, sin que fuera posible determinar la razón de su testimonio ni las razones que sustentaron su declaración.

Finalmente, no se dio cumplimiento al orden y metodología de interrogatorio establecido en el numeral 4 del artículo 211 del CPG, puesto que, el interrogatorio lo debió haber iniciado la Autoridad Investigadora, para que el testigo realizará una narración libre y espontánea sobre los hechos. Es con posterioridad a la intervención de la Autoridad, que la parte que solicitó la práctica del interrogatorio realiza las preguntas correspondientes, debiendo el testigo responder cada pregunta una vez esta es hecha y no permitirle que conozca con antelación la totalidad de las preguntas. Con posterioridad se hace el contrainterrogatorio, el re-directo y el re-contrainterrogatorio.

La forma en la cual se llevó a cabo la práctica del testimonio es contraria al principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 del CPACA. Por cuanto que, el desarrollo de un procedimiento contrario al CGP, conlleva a que las partes del proceso no conozcan la forma en que deben actuar en desarrollo del testimonio, desconociéndoles a estas las herramientas establecidas en la norma para hacer valer sus derechos.

En ese sentido, la prueba recaudada es nula de pleno derecho en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política:

***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”*** (Sin negrillas y subrayado en original)

El incumplimiento con las formalidades de interrogatorio según el artículo 220 del CGP y las reglas de precisión y completitud establecidas en el artículo 221 del CGP, la falta de reproducción por escrito de la prueba practicada genera una clara violación al debido proceso, siendo el único remedio procesal que le queda a la Autoridad Investigadora excluir la prueba del informe final, no pudiendo tener en cuenta para su decisión la prueba testimonial practicada de manera abiertamente irregular.

#### **2.1.1.2. Sobre las pruebas documentales aportadas por Tecnosur**

Contrario a lo afirmado por Tecnosur, las ventas de PGI tiene capacidad de producir la totalidad de telas no tejidas que son utilizadas por Tecnosur en la producción de pañales. En efecto, las diferentes referencias de producto producido por PGI, da cuenta de los diferentes gramajes y acabados (filico y fóbico), niveles de protección y suavidades utilizados por Tecnosur.

Específicamente para Tecnosur, las ventas en kilogramos de enero a junio de 2024 ascienden a 2.918.656 kilogramos, es decir, el producto ofrecido por PGI cumple con sus especificaciones técnicas exigidas por Tecnosur para la producción de pañales. Lo anterior, da cuenta que, contrario a lo afirmado por Tecnosur en diferentes documentos aportados al expediente, la tela no tejida producida por PGI es similar a la importada con origen Chino, puesto que, se trata de productos intercambiables que son usados de manera indistinta en la producción de pañales.

Para el caso en concreto de las especificaciones técnicas aprobadas por Tecnosur, esta ha realizado compras recientemente para cada uno de los códigos (“SKU”) de manera que se evidencia su uso por parte de Tecnosur en el proceso productivo de pañales:

**Tabla 1. Compras Tecnosur por códigos (SKU)**

| Code | Aplicación | Comentario |
|------|------------|------------|
|      |            |            |

Con base en la anterior información, se evidencia como recientemente Tecnosur ha adquirido tela no tejida producida por PGI para su uso en la producción de pañales. En ese sentido, es claro que, contrario a lo afirmado por Tecnosur, la tela no tejida producida por PGI cumple con las especificaciones técnicas exigidas por PGI para la producción de pañales. Esto evidencia que, la tela no tejida originaria de China y la producida por PGI son productos similares, al usados de manera indistintas en el proceso productivo de Tecnosur y sus competidores.

Ahora bien, en Colombia existe la norma técnica NTC 2882 que aplica para pañales desechables y productos absorbentes para incontinentes. Sin embargo, esta norma no hace referencia a valores o requisitos de desempeño que deban tener las telas no tejidas para cumplir con los valores funcionales establecidos por la norma para los pañales de bebé y de adulto. Por lo que, las especificaciones técnicas de las telas no tejidas que son utilizadas para la producción de pañales dependen enteramente del productor y el estándar del mercado.

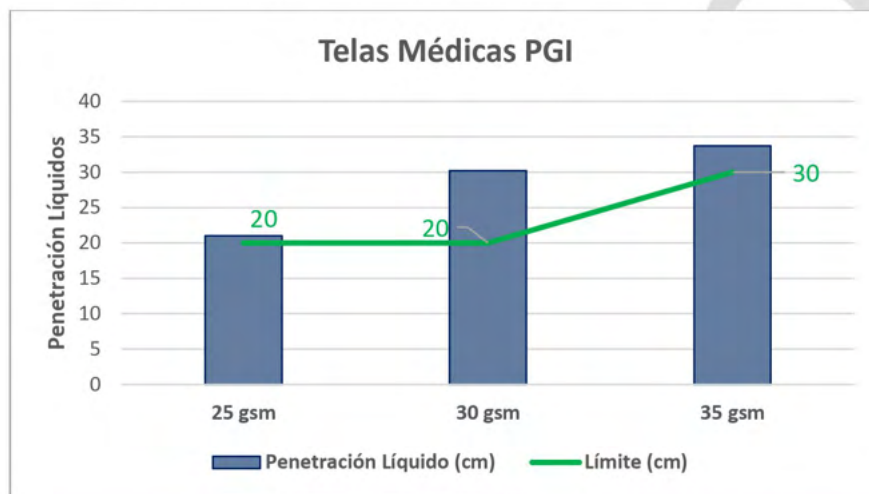
Siendo que, PGI produce la totalidad de las referencias de tela no tejida utilizada por Tecnosur, y otros productores de pañales.

Finalmente, contrario a lo afirmado por Tecnosur, la tela no tejida producida por PGI cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas establecidas por el mercado de higiénicos. En particular, en lo que se refiere al no no contenido de sustancias cancerígenas, ni materiales conocidos como disruptores endocrinos ("EDC"), como lo son los PFAS, FTALATOS y metales pesados.

## 2.1.2. Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por Union Medical S.A.S. (“Union Medical”)

De acuerdo con Union Medical, la tela no tejida producida por PGI no cumple con la norma técnica NTC 5623, para demostrar esto aporta una evaluación realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (“SENA”), al respecto nos permitimos aclarar que, contrario a lo afirmado por Union Medical, las telas SMS de PGI, cumplen satisfactoriamente con la NTC 5623 de 2020 en lo que respecta a la penetración de líquidos:

**Gráfica 1. Norma NTC 5623 de Penetración de líquidos telas SMS**



Como fue informado mediante documento radicado el día 21 de junio de 2024, PGI evalúa las características técnicas de la tela no tejida que este produce, en particular la penetración de líquidos es evaluada mediante el equipo Hydrotester FX3000 IV en los laboratorios de PGI, equipo adecuado para medir la penetración de líquidos.

En la gráfica 1, se evidencia como el nivel de penetración de líquido depende enteramente del gramaje de la tela no tejida que es objeto de prueba. Siendo que, para el caso de una tela no tejida producida por PGI de 25 gm<sup>2</sup>, el límite de penetración de líquido es de 20 cm, mientras que, tratándose de una tela no tejida de 35 gm<sup>2</sup> el límite de penetración de líquido es de 30 cm.

Ahora bien, Union Medical no aporta documentación ni datos técnicos que demuestren lo afirmado por este, en el sentido de que las telas SSMMS son superiores a las telas no tejidas SMS en términos de simetría<sup>2</sup>, repelencia a los líquidos, resistencia bacteriana, durabilidad<sup>3</sup>, buena permeabilidad al aire y resistencia a roturas y perforaciones.

En su análisis, lo que hace Union Medical es generalizar el valor aceptable de penetración de líquidos, al señalar que este debe ser mayor o igual a 30 cm H<sub>2</sub>O para todas las telas médicas. La norma NTC-5623 establece dos categorías de penetración de líquidos; **para batas quirúrgicas es mayor o igual a 20 cm H<sub>2</sub>O y para paños quirúrgicos debe ser mayor o igual a 30 cm H<sub>2</sub>O.**

<sup>2</sup> Este término no es definido por la NTC 5623.

<sup>3</sup> Este término no es definido por la NTC 5623.

**Imagen 1. NTC5623**

**Tabla 1. Características para evaluar y requisitos del desempeño para batas quirúrgicas**

| Característica                        | Método de ensayo<br>(para información sobre las referencias normativas, véase el numeral 2) | Unidad                      | Requisito                 |                                 |                           |                                 |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|---------------------------------|
|                                       |                                                                                             |                             | Desempeño estándar        |                                 | Desempeño alto            |                                 |
|                                       |                                                                                             |                             | Área crítica del producto | Área menos crítica del producto | Área crítica del producto | Área menos crítica del producto |
| Penetración microbiana – en seco      | ISO 22612                                                                                   | UFC                         | No se requiere            | ≤ 300 *                         | No se requiere            | ≤ 300 *                         |
| Penetración microbiana – en húmedo    | ISO 22610                                                                                   | l/s                         | ≥ 2,8 °                   | No se requiere                  | 6,0 b c                   | No se requiere                  |
| Limpieza – Microbiana/carga biológica | NTC-ISO 11737-1                                                                             | UFC / 100 cm²               | ≤ 300                     | ≤ 300                           | ≤ 300                     | ≤ 300                           |
| Liberación de partículas              | ISO 9073-10                                                                                 | log10 (cantidad de pelusas) | ≤ 4.0                     | ≤ 4.0                           | ≤ 4.0                     | ≤ 4.0                           |
| Penetración de líquidos               | ISO 811                                                                                     | cm H <sub>2</sub> O         | ≥ 20                      | ≥ 10                            | ≥ 100                     | ≥ 10                            |
| Resistencia a la rotura – en seco     | ISO 13938-1                                                                                 | kPa                         | ≥ 40                      | ≥ 40                            | ≥ 40                      | ≥ 40                            |
| Resistencia a la rotura – en húmedo   | ISO 13938-1                                                                                 | kPa                         | ≥ 40                      | No se requiere                  | ≥ 40                      | No se requiere                  |
| Resistencia a la tracción – en seco   | NTC 2600:1996                                                                               | N                           | ≥ 20                      | ≥ 20                            | ≥ 20                      | ≥ 20                            |
| Resistencia a la tracción – en húmedo | NTC 2600:1996                                                                               | N                           | ≥ 20                      | No se requiere                  | ≥ 20                      | No se requiere                  |

**Tabla 2. Características para evaluar y requisitos de desempeño para los paños quirúrgicos**

| Característica                        | Método de ensayo<br>(para información sobre las referencias normativas, véase el numeral 2) | Unidad                      | Requisito                 |                                 |                           |                                 |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|---------------------------------|
|                                       |                                                                                             |                             | Desempeño estándar        |                                 | Desempeño alto            |                                 |
|                                       |                                                                                             |                             | Área crítica del producto | Área menos crítica del producto | Área crítica del producto | Área menos crítica del producto |
| Penetración microbiana – en seco      | ISO 22612                                                                                   | UFC                         | No se requiere            | ≤ 300 *                         | No se requiere            | ≤ 300 *                         |
| Penetración microbiana – en húmedo    | ISO 22610                                                                                   | l/s                         | ≥ 2,8 °                   | No se requiere                  | 6,0 b °                   | No se requiere                  |
| Limpieza – Microbiana/carga biológica | NTC-ISO 11737-1                                                                             | UFC/ 100 cm²                | ≤ 300                     | ≤ 300                           | ≤ 300                     | ≤ 300                           |
| Liberación de partículas              | ISO 9073-10                                                                                 | log10 (cantidad de pelusas) | ≤ 4.0                     | ≤ 4.0                           | ≤ 4.0                     | ≤ 4.0                           |
| Penetración de líquidos               | ISO 811                                                                                     | cm H <sub>2</sub> O         | ≥ 30                      | ≥ 10                            | ≥ 100                     | ≥ 10                            |
| Resistencia a la rotura – en seco     | ISO 13938-1                                                                                 | kPa                         | ≥ 40                      | ≥ 40                            | ≥ 40                      | ≥ 40                            |
| Resistencia a la rotura – en húmedo   | ISO 13938-1                                                                                 | kPa                         | ≥ 40                      | No se requiere                  | ≥ 40                      | No se requiere                  |
| Resistencia a la tracción – en seco   | NTC 2600:1996                                                                               | N                           | ≥ 15                      | ≥ 15                            | ≥ 20                      | ≥ 20                            |
| Resistencia a la tracción – en húmedo | NTC 2600:1996                                                                               | N                           | ≥ 15                      | No se requiere                  | ≥ 20                      | No se requiere                  |

Según información aportada por PGI en escrito de fecha 21 de junio de 2024, las telas no tejidas producidas por este cumplen con los requerimientos de la norma NTC-5623 de 2020 en lo que respecta penetración de líquidos para ambos segmentos de tela.

Durante la Audiencia con el Ministerio el 25 de junio 2024, Union Medical presentó unas fotos comparativas de telas, supuestamente telas de PGI y telas Chinas, con las cuales pretendía demostrar que las telas de PGI son de inferior calidad a las telas Chinas, usando fotos de microscopio (1000X). Sin embargo, resulta necesario aclarar lo siguiente:

- La NTC-5623 de 2020 no evalúa la resistencia a la penetración de los líquidos utilizando como método válido las fotos de microscopio.
- No se ha probado que la tela no tejida utilizada en la foto corresponde a producto de PGI, ni que se trata de un gramaje o referencia comparable.
- De acuerdo con Union Medical, la tela no tejida producida por PGI es de calidad inferior porque contiene una menor cantidad de fibra de Meltblown, lo cual pretende confundir a la Autoridad Investigadora. Toda vez que, el contenido de estas fibras es ajustable de acuerdo con los requerimientos del cliente y las especificaciones técnicas acordadas.
- Mientras que la NTC 5623 establece que la penetración de líquidos se debe validar con base en lo establecido en la ISO 811, el ensayo de laboratorio realizado por el SENA corresponde a la AATCC 127:2018. Es decir, la prueba se hizo con base en parámetros diferentes a la exigida en la NTC 5623.

La norma AATCC 127 indica que los resultados obtenidos en la prueba deben ser el **promedio de los datos, mientras que la norma NTC-5623 de 2020, la cual se basa en la norma ISO-811, indica que el valor a reportar es el valor del primer cuartil (Lq) para el desempeño mínimo (PRmin).**

Por lo anterior el valor reportado por Unión Medical (27.6 cm H<sub>2</sub>O) promedio no responde a la exigencia de la norma NTC-5623 de 2020 que solicita reportar el valor del primer cuartil, es decir su argumento de que los datos de la tela de PGI no cumplen con el estándar Colombiano NTC-5623 de 2020, no es aceptable porque parte de un estadístico ajeno a la norma. Lo anterior invalida la prueba aportada por Union Medical ya que no usa el estadístico (Primer cuartil) que solicita la norma NTC 5623 de 2020.

Los valores de penetración de líquidos que fueron presentados al Ministerio mediante escrito de fecha 21 de junio de 2024 son basados en la norma NTC-5623 de 2020 y su resultado (Primer cuartil) es el estadístico que demanda la norma NTC-5623 de 2020 y no el promedio.

- El reporte del SENA tiene fecha de radicado 05-01-2022, dos años antes de la fecha de la audiencia.
- PGI produce telas con diferente penetración de líquidos de acuerdo con la exigencia de los usos requeridos, por tal motivo la afirmación que la tela de PGI no cumple con la norma NTC-5623 de 2020, **no es aceptable ya que se desconoce cuál fue el producto usado para este análisis y concluyen de manera errática que todas las telas de PGI tienen las mismas propiedades y usan este argumento para desconocer que las telas de PGI no cumplen la norma NTC-5623 de 2020.**
- Como evidencia de las diferencias entre la tela no tejida producida por PGI, y la tela no tejida importada, Union Medical aportó las siguientes imágenes al expediente, en las cuales, toma fotos a diferentes muestras de tela no tejida con una magnificación 1000X:

***Imagen 2. Comparativo aportado por Union Medical de las telas SMS PGI y el “proveedor china”***



Fuente: Union Medical. Tomo 18, página 49.

Con estas imágenes, de acuerdo con Union Medical, se demuestra que la tela no tejida producida por PGI no tiene las mismas características técnicas de penetración de líquidos en comparación con la tela no tejida importada a razón de la falta de fibras de meltblown.

Sin embargo, **como el diámetro de los filamentos de Spunbond es alrededor de 17 microns mientras que el de Meltblown es de 2-3 microns, las fotos aportadas deberían mostrar filamentos discretos entre las capas de los filamentos de Spunbond.**

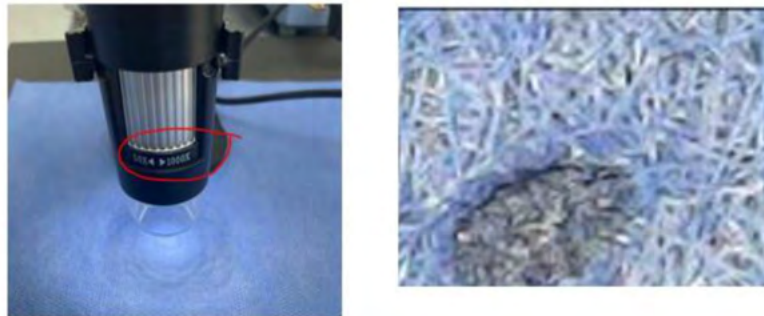
En relación con las imágenes aportadas por Union Medical, se debe aclarar que PGI no produce telas médicas 100% con fibras de Spunbond, por lo que la comparación realizada no es apropiada desde el punto de vista técnico, y demuestra como Union Medical pretende es confundir a la Autoridad Investigadora.

Lo anterior, es una conducta reprochable por parte de Union Medical, puesto afirma que realizó una prueba a una tela no tejida producida por PGI, cuando es claro de las imágenes aportadas que no se trata de una muestra de material producido por PGI.

Ahora bien, teniendo en cuenta la confusión que ha generado Union Medical y la necesidad de aclarar a la Autoridad Investigadora, la realidad de las características técnicas de la tela no tejida producida por PGI, se aporta la siguiente imagen en la que se ha tomado una foto a una muestra de tela no tejida producida por PGI con un microscopio de 1000X:

**Imagen 2. Tela PGI tomada con microscopio 1000X**

### **Fotos PGI Colombia Ltda 1000x**



**Código 30300CO1**

Fuente: PGI

En la imagen 2, resulta evidente que la tela no tejida producida por PGI, es en realidad similar a la tela no tejida importada. Como se puede apreciar en la foto tomada con un microscopio del Laboratorio de PGI, esta es muy parecida a la foto con las que UM pretende demostrar la mejor calidad de los productos importados señalando que es la tela del “Proveedor China”.

- Por otro lado, entre 2011 y 2022, PGI Colombia realizó ventas por [REDACTED] kilogramos a Union Medical, como se observa en la siguiente tabla, realizando un acompañamiento durante el periodo de la pandemia causada por el COVID-19 que le permitió continuar su producción y no parar su proceso.

Contrario a lo afirmado por Union Medical, PGI vendió a este durante la pandemia un volumen récord de [REDACTED] kilogramos. Además, como muestran los datos de ventas, Union Medical fue un cliente que PGI atendió hasta que el precio fue un factor determinante de sus compras de tela no tejida y sustituyó la producción nacional por producto importado a precio de dumping.

**Tabla 2. Ventas de tela no tejida en volumen (kilogramos) de PGI a Union Medical, 2011 a 2024 (ene-jun)**

| Año            | Kilogramos |
|----------------|------------|
| 2011           |            |
| 2012           |            |
| 2013           |            |
| 2014           |            |
| 2015           |            |
| 2016           |            |
| 2017           |            |
| 2018           |            |
| 2019           |            |
| 2020           |            |
| 2021           |            |
| 2022           |            |
| 2023           |            |
| 2024 (ene-jun) |            |
| Total KG       |            |

Fuente: PGI Colombia.

## 2.2. Pronunciamiento sobre la similitud del producto importado y el nacional

En marco de la investigación, se ha cuestionado la similitud entre el producto nacional y el importado. El cuestionamiento realizado por los importadores, parte de una premisa que busca confundir a la Autoridad Investigadora, al señalar que el número de capas utilizado en la producción de la tela no tejida importada de China la hace sustancialmente diferente a la tela no tejida de producción nacional.

Tanto Tecnosur y Union Medical, en su calidad de importadores de tela no tejida, han señalado en múltiples escritos que, el uso de tecnologías de cuatro (4) y más capas hace que la tela no tejida importada de China sea sustancialmente diferente a la de producción nacional:

**“PGI Colombia Ltda. únicamente fabrica telas de tecnologías SS y SMS, que son de dos (2) y tres (3) capas de extrusión y son el resultado de maquinarias de tecnología Raicofil 3 (Año 2000) y Raicofil 4 (Año 2006). En contrate, los fabricantes de la República Popular de China producen telas SMMS, SSMMMS, SSXMMS, SSXMMS y SMMMS, de cuatro (4), cinco (5) y seis (6) capas con tecnologías que llegan a Raicofil 5 instaladas, incluso, en los años 2020, 2021, 2022 y 2023. De manera que la producción nacional, no solo es sustancialmente diferente en función de las características, sino también al considerar la tecnología empleada”<sup>4</sup> (Sin negrillas y subrayado en original)**

**“Esta diferencia es tácitamente reconocida en el concepto de similitud rendido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales. En dicho documento se reconoce que la tecnología nacional corresponde a dos (2) y tres (3) capas resultadas del proceso de extrusión: SS y SMS. Sin embargo, este documento no tiene en consideración que las telas no tejidas originarias de la República Popular de China son el resultado de tecnologías de cuatro (4), cinco (5) y más capas de extrusión. A saber: SMMS, SSMMMS, SSXMMS, SSXMMS y SMMMS.**  
(...)

<sup>4</sup> Comentarios audiencia de intervinientes. Tomo 19. Página 190.

La tecnología utilizada en la República Popular de China de extrusión permite crear filamentos más delgados y, por tanto, reducir el gramaje de las telas en consideración a su área. De allí que el producto importado presente características físicas diferentes y claramente un mejor desempeño que el de fabricación nacional empleando menos plástico. En otras palabras, una tela de 10 gr/m2 de origen nacional, que cuenta con solo tres (3) capas, presenta características técnicas inferiores, en materia de variación de tejido, barrera antilíquido, absorción, resistencia al roce y suavidad al tacto, que una de aquellas que se importan de la República Popular de China de 7 gr/m2 y cinco (5) capas.<sup>5</sup> (Sin negrillas y subrayado en original)

“En adición, se destaca que los precios contenidos en la cotización allegada corresponden a telas no tejidas de polipropileno diferentes de las producidas en Colombia, son fabricadas con una tecnología sustancialmente más avanzada que la del productor nacional. [Confidencial] Esta tecnología, de hasta cinco (5) capas, supera las limitantes de PGI Colombia Ltda. que, como se expuso en el memorial de oposición, produce telas no tejidas de polipropileno de máximo tres (3) capas. De manera que, las telas no tejidas provenientes de la República de la India sí son similares a las producidas en la República Popular de China, a diferencia de lo fabricado por PGI Colombia Ltda.”<sup>6</sup> (Sin negrillas y subrayado en original)

“La permeabilidad de la tela SMS de PGI/Berry está determinada por la composición de 3 capas, en tanto que la de los otros proveedores evaluados se compone de 5 capas, SSMMS, con evidente diferencia en la eficacia relacionada con la posibilidad del paso de fluidos. Esta condición permite concluir, además, que existe también una diferencia en relación con la tecnología empleada: la tela SMS de PGI se fabrica con una máquina de 3 cabezales, en tanto que la tela ofrecida por los otros proveedores se fabrica con máquinas de 5 o 6 cabezales. Estas últimas constituyen el estado del arte de la producción de tela no tejida, frente a la de 3 cabezales que es una tecnología cuyo origen data de no menos de 20 años”<sup>7</sup> (Sin negrillas y subrayado en original)

Sobre las afirmaciones realizadas por Tecnosur y Union Medical, resulta necesario aclarar que estas se basan en premisas falsas que buscan distraer y confundir a la Autoridad Investigadora tal como se explicará a continuación:

#### 2.2.1. No es cierto que el número de capas definan las propiedades de la tela no tejida

Contrario a lo afirmado por Tecnosur y Union Medical, las propiedades de la tela no tejida dependen de las materias primas utilizadas y del diámetro (denier<sup>8</sup>) de los filamentos y no del número de capas.

Como fue demostrado en el desarrollo de la investigación, la tela no tejida de polipropileno tiene una gran variedad de usos, como lo son la fabricación de: bolsas reutilizables, batas medidas, pañales, recubrimiento de colchones, entre otros. Siendo que, cada uso o destino final de la tela no tejida exige de esta unas propiedades específicas, como lo es la resistencia a roturas y perforaciones, resistencia bacteriana, gramaje, repelencia a líquidos etc.

<sup>5</sup> Escrito de oposición presentado por Tecnosur. Folio 11, página 617.

<sup>6</sup> Escrito presentado por Tecnosur. Tomo 17. Página 16

<sup>7</sup> Escrito presentado por Union Medical. Tomo 18. Página 36

<sup>8</sup> Unidad de medida del Sistema Inglés de la densidad lineal de masa de fibras. Se define como la masa en gramos por cada 9,000 metros de fibra.

En ese sentido, dentro del concepto de tela no tejida de polipropileno, como producto investigado, existe una variedad de referencias cada una con propiedades particulares de acuerdo con su uso final, pero que hacen parte de un grupo homogéneo de productos, lo que permite que se de cumplimiento al requisito de similitud establecido en el artículo 2.2.3.7.2.1 del Decreto 1794 de 2020.

Al respecto, valga recordar que el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") en CE-AMIANTO DS135, al interpretar el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT") de 1994<sup>9</sup>, estableció los criterios que se debe aplicar al momento de analizar la similitud, a saber: i) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; ii) los usos finales de los productos; iii) los gustos y hábitos del consumidor -más ampliamente denominados percepciones y comportamiento del consumidor- con respecto a los productos, y iv) la clasificación arancelaria de los productos. Siendo que, para el caso en concreto, la tela no tejida producida por PGI y la originaria de China, tienen la misma naturaleza y calidad, tiene el mismo uso final, se trata de productos intercambiables, puesto que la tela no tejida importada ha remplazado la tela no tejida de producción nacional a razón del precio de dumping, y se clasifican bajo la misma subpartida arancelaria.

Adicionalmente, el Grupo Especial de la OMC en CE-SALMÓN (Noruega)<sup>10</sup> rechazó la aseveración de Noruega de que el "producto considerado" debe ser un "producto único e internamente homogéneo" o en su defecto, en categorías individualmente "similares entre sí". Por lo que, el producto considerado puede tener variaciones de referencias o propiedades, sin que esto desvirtúe que se trata de productos similares, pudiéndose entonces hacer una comparación entre la tela no tejida producida por PGI y la tela no tejida originaria de China.

En ese sentido, el requisito de similitud no exige, como lo sugiere Tecnosur, que se trate de productos idénticos, sino que se trate de productos similares que permitan hacer una comparación entre el valor normal y el precio de exportación. Para el caso en concreto, aplicando los criterios generales para analizar la similitud establecidos por el Órgano de Apelación en CE-AMIANTO se puede concluir

---

<sup>9</sup> "Este enfoque consistía principalmente en aplicar cuatro criterios generales para analizar la "similitud": i) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; ii) los usos finales de los productos; iii) los gustos y hábitos del consumidor -más ampliamente denominados percepciones y comportamiento del consumidor- con respecto a los productos, y iv) la clasificación arancelaria de los productos.

Señalamos que estos cuatro criterios comprenden cuatro categorías de 'características' que se puedan compartir los productos de que se trata: i) las propiedades físicas de los productos, ii) la medida en que los productos pueden destinarse a los mismos usos finales o a usos finales similares; iii) la medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada; y iv) la clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios.

Estos criterios generales, o conjuntos de características que pueden compartirse, proporcionan un marco para analizar la 'similitud' de producto determinado caso por caso. Estos criterios son, conviene tenerlo presente, meros instrumentos para facilitar la tarea de clasificar y examinar los elementos de prueba pertinentes. No están impuestos por un tratado ni constituyen una lista cerrada de criterios que determinarán la caracterización jurídica de los productos

<sup>10</sup> "Al mismo tiempo, otras disposiciones del Acuerdo Antidumping que son pertinentes como contexto indican que, cualesquiera que sean los parámetros de "un producto" en el párrafo 1 del artículo 2, el concepto no es tan limitado como alega Noruega. Por ejemplo, el párrafo 10 del artículo 6 establece un examen limitado de los casos en que el número de "tipos de productos" sea tan grande que resulte imposible determinar un margen de dumping individual. Del mismo modo, el Órgano de Apelación ha reconocido que la autoridad investigadora puede subdividir un producto en grupos o categorías de productos comparables a los efectos de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación: la práctica de los "promedios múltiples". Nada de esto sería necesario si el criterio de Noruega sobre el significado de "un producto" en el párrafo 1 del artículo 2 fuera la única interpretación admisible. No habría ninguna posibilidad de investigar más que uno de los "tipos de productos" que menciona el párrafo 10 del artículo 6, y no habría razón alguna para agrupar productos comparables a los efectos de realizar comparaciones de precios de cada grupo en el cálculo de un único margen de dumping para el conjunto del producto. Estas consideraciones nos llevan a la conclusión de que el párrafo 1 del artículo 2 establece que la determinación de existencia de dumping debe hacerse respecto de un único producto considerado, pero no da orientación alguna para determinar los parámetros de ese producto, y ciertamente no hay en ese párrafo ningún requisito de homogeneidad interna del producto."

que el producto nacional y el producto importado son similares, por lo que se da cumplimiento al requisito de similitud.

Para el caso en concreto de la tela no tejida producida por PGI, tal como se ha demostrado en la investigación, la rama de producción nacional se encuentra en capacidad de producir tela no tejida de diferentes referencias de tela no tejida de polipropileno que cobijan la totalidad de las necesidades de los importadores; en particular, el uso de tela no tejida de polipropileno con fines médicos e higiénicos (producción de pañales).

**En relación con el número de capas, tal como fue señalado anteriormente, esta es una forma que los fabricantes de tela no tejida utilizan para llegar las propiedades de la tela no tejida requeridas para una función específica; sin embargo, no es la única forma en que se puede llegar a las especificaciones requeridas por la industria.** Siendo que, las aseveraciones de Tecnosur y Union Medical en relación con el número de cabezales y capas de la tela no tejida, desvía la discusión y busca confundir a la Autoridad Investigadora, siendo lo relevante las especificaciones técnicas acordadas con el cliente para cada uso, y el cumplimiento con las normas técnicas aplicables.

Para el caso en concreto de PGI, este utiliza métodos alternativos al número de capas para llegar al resultado final exigido por sus clientes de acuerdo con las especificaciones técnicas acordadas con estos. Las características de la tela no tejida son determinadas entre las partes (PGI y cliente) mediante la firma del documento de "Especificaciones del Producto" y son validadas con la expedición del "certificado de calidad" con cada entrega del producto. La tecnología de producción de telas SMS que tiene PGI puede ajustar el contenido de Meltblown.

Como evidencia de lo anterior, PHI aportó al expediente el día 21 de junio de 2024 las "Especificaciones de Producto", Tecnosur de manera expresa define de la mano de PGI las propiedades que debe tener la tela no tejida a ser utilizada en la producción de pañales, **por lo que no es procedente que ahora Tecnosur afirme que la tela no tejida producida por PGI no cumple con las propiedades exigidas por Tecnosur, cuando este mismo es quien ha definido las propiedades que la tela no tejida de PGI debe cumplir.**

De acuerdo con lo anterior, tenemos que, contrario a lo afirmado por algunos importadores el número de capas en la tela no tejida no define las propiedades de la tela no tejida, y no es cierto que la tela no tejida de cuatro (4) o más capas sea sustancialmente diferente a la tela no tejida producida por PGI. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- i) Analizado los criterios para determinar la similaridad entre el producto nacional y el importado establecidos en CE-AMANTO DS135, se puede concluir que la tela no tejida originaria de China es similar a la producida por PGI.
- ii) De acuerdo con CE-SALMÓN (Noruega), el hecho que existan varias referencias de tela no tejida, de acuerdo con su uso final, no impide que las diferentes referencias sean agrupadas en una misma categoría, a saber, tela no tejida, al momento de examinar la procedencia de la medida antidumping.
- iii) No es cierto que, el número de capas de la tela no tejida sea el único factor que define las propiedades de la tela no tejida. Puesto que, el número de capas es uno de los varios métodos que existen para obtener diferentes propiedades de la tela no tejida, siendo PGI capaz de producir telas no tejida con propiedades iguales o comparables a la tela no tejida originaria de China.

**2.2.2. No es cierto que la tela no tejida producida en China sea en su totalidad de cuatro (4) o más capas**

Los argumentos expresados por Tecnosur y Union Medical buscan confundir a la Autoridad Investigadora al sugerir que, la totalidad de la tela no tejida producida en China es sustancialmente diferente a la producida por PGI, a razón del número de capas.

Como fue ampliamente explicado en el numeral 2.2.1, no es cierto que el número de capas defina las propiedades de la tela no tejida, puesto que, existen métodos alternativos para obtener las mismas propiedades con independencia del número de capas.

Con independencia de lo anterior, no es cierto lo sugerido por Tecnosur y Union Medical en el sentido de que la totalidad de la tela no tejida producida en China sea de cuatro (4) o más capas. En efecto, tal como lo demuestran las fichas técnicas del producto chino aportadas por PGI en la investigación<sup>11</sup>, los productores chinos Synwin, Rayson, producen tela no tejida de dos (2) y tres (3) capas, a saber, SS (Spunbond- Spunbond) y SMS (Spunbond-Meltblown- Spunbond).

Adicionalmente, las fichas técnicas aportadas por Tecnosur de tela no tejida producida por Shandong Xingdi New Material Co., Ltd<sup>12</sup>, da cuenta de una tela no tejida de tres (3) capas, de acuerdo con la denominación SMS de ese producto:

**Imagen 4. Ficha técnica aportada por Tecnosur de tela no tejida producida en China de tres (3) capas.**



En ese sentido, si bien el número de capas no resulta relevante para determinar las propiedades de la tela no tejida, está probado que, no es cierto lo afirmado por algunos importadores en el sentido de que, la totalidad de la tela no tejida fabricada e importada de China es de cuatro (4) o más capas.

**2.2.3. La tela no tejida que es importa por Tecnosur, Union Medical y otros importadores corresponde a tela no tejida de dos (2) y tres (3) capas**

Tal como fue expresado anteriormente, el número de capas de la tela no tejida no define las propiedades de esta, ya que, existen métodos alternativos al número de capas que le permiten a PGI obtener un producto con propiedades iguales o similares a aquellos que tienen un mayor número de capas.

En cualquier caso, resulta necesario aclarar a la Autoridad Investigadora, que, la tela no tejida que está siendo importada proveniente de China corresponde a tela no tejida de dos (2) o tres (3) capas la cual compite de manera directa con la rama de producción nacional.

<sup>11</sup> Ver Tomo 3. Páginas 29 y subsiguientes.

<sup>12</sup> Folio 10. Página 102.

Revisada la descripción de las declaraciones de importaciones (casilla 91 de las declaraciones de importación) fuente DIAN, disponibles en Legiscómx, realizadas por Tecnosur entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, bajo las subpartidas 5603.11.00.00, y 5603.12.90.00, se clasifican las declaraciones de importación en tres categorías: i) las importaciones que corresponden al producto objeto de la solicitud (Tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2); ii) las importaciones que corresponden a un producto diferente a la solicitud (material poliéster, viscosa, etc); y, iii) las importaciones para las cuales la descripción de la mercancía no permite clasificar el producto. En la siguiente tabla se muestran las importaciones de Tecnosur en volumen según las categorías señaladas.

**Tabla 3. Clasificación de las importaciones de Tecnosur bajo las subpartidas 5603.11.00.00, y 5603.12.90.00, según la descripción de la mercancía en la declaración de importación: peso neto (KG)**

|                                                                  | 2022             | 2023             |                  |
|------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|------------------|
|                                                                  | Sem II           | Sem I            | Sem II           |
| <b>i) Tela no tejida (100% Polipropileno)</b>                    | <b>256.193</b>   | <b>1.791.216</b> | <b>1.397.447</b> |
| • Dos (SS) y tres capas (SMS)                                    | 135.541          | 930.676          | 945.476          |
| • Tres capas (SMS)                                               | 92.873           | 330.463          | 300.070          |
| • Dos capas (SS)                                                 | 27.368           | 529.726          | 151.607          |
| • No detalle de capas en descripción                             | 411              | 352              | 294              |
| <b>ii) Otro producto (diferente material)</b>                    | <b>74.596</b>    | <b>505.281</b>   |                  |
| <b>iii) Descripción mercancía no permite clasificar producto</b> | <b>2.256.472</b> | <b>426.010</b>   | <b>804.025</b>   |
| <b>Total importaciones</b>                                       | <b>2.587.261</b> | <b>2.722.506</b> | <b>2.201.471</b> |

Fuente: Cálculos propios, a partir de LegisComex.

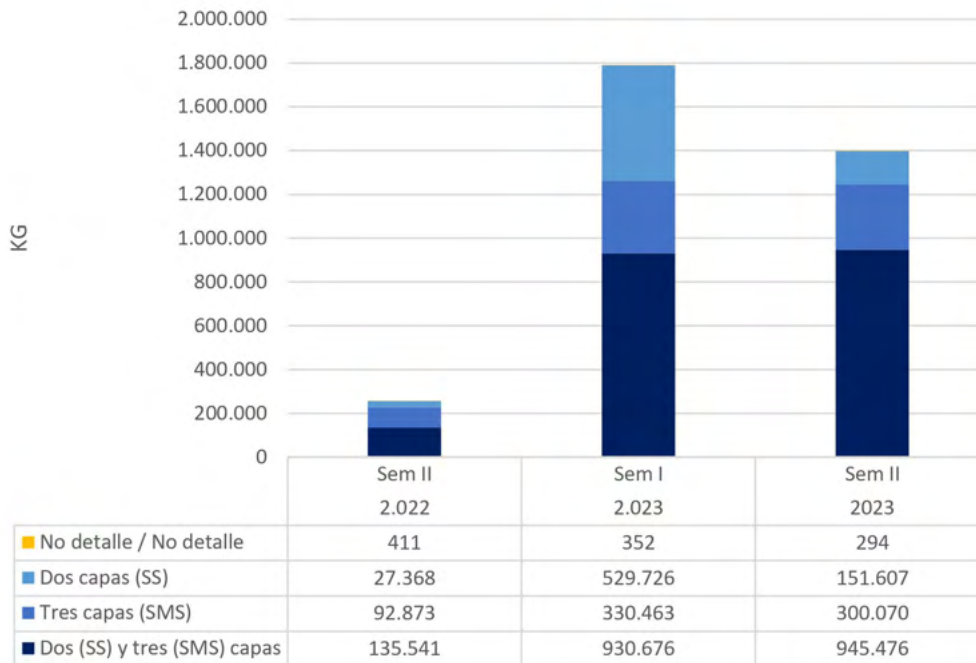
A partir de la información anterior, se evidencia que para las declaraciones de importación en las cuales se identifica en detalle el producto objeto de la solicitud (Tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2), se encuentra que:

- En 2022-II Sem Tecnosur importó de China 256.193 kilogramos del producto objeto de la solicitud, de los cuales el 52,9% (equivalentes a 135.541 KG) corresponden a importaciones de tela no tejida de dos (SS) y tres capas (SMS)<sup>13</sup>, el 36,3% (92.873 KG) a tres capas (SMS) y 10,7% (27.368 KG) a dos capas (SS).
- En 2023-I Sem de 1.791.216 kilogramos importados por Tecnosur del producto, el 52,2% (930.676 KG) corresponde a importaciones del producto de dos (SS) y tres capas (SMS), el 29,6% (529.726 KG) de dos capas (SS), y el 18,4% (330.463 KG) de tres capas (SMS).
- En 2023-II Sem de 1.397.447 kilogramos importados por Tecnosur del producto, el 67,7% (945.476 KG) corresponde a importaciones del producto de dos (SS) y tres capas (SMS), el 21,5% (300.070 KG) de tres capas (SMS), y el 20,8% (151.607 KG) de dos capas (SS).

<sup>13</sup> De acuerdo con la descripción de las declaraciones de importaciones (casilla 91), se encuentran declaraciones con importaciones de tela no tejida de dos y tres capas en la misma declaración.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE TELA NO TEJIDA FABRICADA A PARTIR DE POLIPROPILENO DE PESO DESDE 8 G/M2 HASTA 70 G/M2 CLASIFICADAS BAJO LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 5603.11.00.00 Y 5603.12.90.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.  
 PGI COLOMBIA LTDA

**Gráfica 2. Importaciones de Tecnosur de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2, según las capas del producto: peso neto (KG)**



Fuente: Cálculos propios, a partir de LegisComex.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo afirmado por algunos importadores, **la tela no tejida producida en China y que es objeto de importación es de dos (2) y tres (3) capas, lo cual demuestra es un remplazo del producto producido por PGI Colombia en preferencia del importado, a razón del precio de dumping.**

#### 2.2.4. La tela no tejida importada es similar a la tela no tejida producida por PGI

El artículo 2.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("**Acuerdo Antidumping**"), señala de manera clara que la expresión "**producto similar**" no se refiere únicamente a un producto idéntico, ya que, la norma señala que incluso cuando el producto no es igual, este se considera como "**producto similar**" cuando tiene características muy parecidas al considerado:

*"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto que se trate, o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos sus aspectos tenga características muy parecidas a las del producto considerado"*<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Acuerdo Antidumping.

Por su parte, el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, al definir “producto similar” adopta el mismo concepto del Acuerdo Antidumping al considerar que no se exige que se trate de un producto idéntico, sino que, se trata de productos que tengan características muy parecidas:

*“r) Producto similar. Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similitud, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros.”*

De acuerdo con lo anterior, tanto el Acuerdo Antidumping como el Decreto 1794 de 2020, son claros en señalar que la similitud se relaciona con un producto idéntico al considerado, **pero también en que, de no existir un producto idéntico se considera como producto similar aquel que tenga características muy parecidas.**

En el caso en concreto, **el producto nacional como el producto importado de origen Chino tienen las mismas o similares propiedades físicas, tienen los mismos usos finales, tienen las mismas materias primas, tienen el mismo proceso de producción, son comercialmente intercambiables, son funcionalmente equivalentes, y se clasifican bajo la misma subpartida arancelaria.** Para el caso en concreto, aplicando los criterios generales para analizar la similitud establecidos por el Órgano de Apelación en CE-AMIANTO se puede concluir que el producto nacional y el producto importado son similares, por lo que se da cumplimiento al requisito de similitud.

### **2.3. Se han probado los elementos necesarios para la imposición de una medida antidumping**

Para la imposición de una medida antidumping, se deben probar tres elementos fundamentales, a saber: la existencia de un margen de dumping, un daño en la rama de producción nacional, y la relación causal entre las importaciones a precio de dumping y el daño en la rama de producción nacional.

En el caso en concreto, en marco de la investigación PGI ha logrado probar estos tres elementos, razón por la cual es procedente la imposición de una medida antidumping.

#### **2.3.1. Margen de dumping**

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020, existe margen de dumping cuando el precio del producto de exportación es inferior al valor normal. Para el caso en concreto, se ha calculado un margen de dumping del **107,60%**, teniendo en cuenta un valor normal de **USD 3,55 Kg.** y un precio de exportación de **USD 1,71 Kg.**

##### **2.3.1.1. Valor normal**

En los términos del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, el *valor normal* de una mercancía corresponde al valor realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia, cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales por clientes independientes.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, tratándose de países en que se evidencia una intervención Estatal significativa, como es el caso de China, el valor normal se obtiene con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía de mercado.

Para el caso en concreto, el valor normal en China será calculado con base en el precio de venta para consumo en el mercado interno de Brasil, habiéndose seleccionado este como tercer país sustituto.

En marco de la investigación, algunos importadores han propuesto que no se utilice Brasil como tercer país sustituto, sino que, se cambie por India o Turquía, sin embargo, los solicitantes de este cambio no han dado cumplimiento a la carga probatorio que les corresponde para poder demostrar que India o Turquía son un mejor país sustituto. En particular, no se ha aportado evidencia alguna de: i) los procesos de producción en el tercer país seleccionado; ii) la escala de producción; iii) la calidad de los productos; y iv) el nivel de comercialización. Por lo que, la solicitud de cambiar a Brasil por India o Turquía no da cumplimiento al requisito establecido por el artículo 2.2.3.7.31 del Decreto 1794 de 2020.

Para el caso de la solicitud de sustitución del tercer país sustituto realizada por Tecnosur, nos permitimos resaltar que los cálculos presentados fueron realizados con base en el precio de exportación de India y Turquía hacia Colombia:

*“Primero, se expondrán los precios de las telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m2 a 70g/m2 clasificadas en las subpartidas arancelarias 56.03.12.90.00 y 56.03.11.00.000 provenientes de la República de Turquía. Al respecto, y conforme a la información publicada por la DIAN en el aplicativo SIEX, se compilan los precios FOB de las importaciones a Colombia desde la República de Turquía.*

*(...)*

*Por otra parte, al analizar los precios FOB de importaciones a Colombia se aprecia una tendencia similar a la que resulta de analizar los precios de la República Popular de China. En efecto, en la República de Turquía se pueden conseguir telas no tejidas de polipropileno con precios por kilogramo inferiores a los de la República Federativa de Brasil. Descartando que, en algunos semestres, los precios son inferiores a los tres dólares por kilogramo. Esto deja en evidencia la falta de idoneidad de la República Federativa de Brasil como nación sustituta, conforme al “Informe Técnico de Apertura” cuenta con un valor normal de tres dólares con cuarenta y tres centavos (3,43 USD) por kilogramo. De manera que el precio de la República Federativa del Brasil no es competitivo y, en consecuencia, esa nación carece de idoneidad como tercer país”<sup>15</sup> (Sin negrilla y subrayado en original)*

Lo cual es una metodología errada para el cálculo del valor normal, puesto que, el artículo 2.2.3.7.31 del Decreto 1794 de 2020 señala de manera expresa que “Cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a Colombia” (sin negrillas y subrayado en original). En ese sentido, los cálculos y metodologías propuestos por Tecnosur deben ser rechazados en el informe final que produzca la Autoridad Investigadora, al tratarse de una metodología contraria al Decreto 1794 de 2020.

Por su parte el fabricante chino Shandong Xingdi New Material Co., al proponer a India y Turquía como tercer país sustituto, comete el mismo error que Tecnosur, toda vez que, realiza su cálculo con base en el precio de exportación de India y Turquía a Colombia:

*“La Tabla 4, organizada con base en las estadísticas de Trade Map, muestra los valores (USD 1000), cantidades (kg) y precios (USD/kg) de las exportaciones de*

<sup>15</sup> Tomo 16. Pagina 12.

*India y Turquía a todos los países del mundo, lo que serviría como aproximación para una comparación menos injusta que Brasil para efectos de esta investigación. Cabe destacar que los precios de los productos TNT de India y Turquía exportados a Colombia en este periodo son más similares a los de los productos investigados que los de Brasil, eliminando así los efectos distorsionadores de la opción Brasil, que exporta a Colombia variedades de TNT no comparables a las chinas y/o a precios artificialmente altos." (Sin negrillas y subrayados en original)*

De acuerdo con lo anterior, la metodología utilizada por Shangdong Xingdi New Material Co., es contraria al Decreto 1794 de 2020 y no podrá ser utilizada por la Autoridad Investigadora para determinar el valor normal del producto investigado.

Como fue señalado en la respuesta al radicado No. 2-2024-013987, la metodología utilizada para el cálculo del valor normal es la que se ha denominado como "segunda metodología", la cual consiste en el uso del valor FCA registrado en las facturas del mercado interno de Brasil da como resultado un valor normal de USD 3,55 Kg, siendo esta la mejor información disponible y la única metodología aceptable para el cálculo del valor normal, al ser la única metodología propuesta que da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

### 2.3.1.2. Precio de exportación

El precio de exportación es el realmente pagado o por pagar por el producto considerado que es vendido para su exportación hacia Colombia. Bajo esta definición, se tomaron los precios (USD) unitarios de exportación (peso neto) en términos FOB pagados o por pagar para cada una de las importaciones, de acuerdo con las cifras establecidas en la base de datos Legiscomex.

Como consta en el Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora determinó, con base en la base de datos de importaciones fuente DIAN, que el Valor de Exportación de China a Colombia del Producto es de 1,71 USD / KG<sup>16</sup>, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, correspondiente al periodo definido por la Autoridad Investigadora para la determinación de la existencia del dumping.

El Valor de Exportación de China determinado por la Autoridad Investigadora es consistente con la lista de precios reportada por el proveedor Zhejiang Huachen Nonwovens Co., Ltd, siendo el valor promedio reportado por este para el Producto de 1,59 USD/KG, cifra inferior a la calculada por la Autoridad en 0,12 USD/KG.

Adicionalmente, el Valor de Exportación de China que fue determinado por la Autoridad Investigadora no presentó oposición alguna por parte de los otros intervinientes en la investigación. Sin que se presentará una metodología alternativa a la planteada por la Autoridad Investigadora.

Adicionalmente, el productor de tela no tejida China Shangdong Xingdi New Material Co., acepta la metodología y el precio de exportación calculado por la Autoridad Investigadora en el escrito de fecha 8 de julio de 2024, al utilizar el precio de exportación de USD 1,71 Kg, para realizar el cálculo del margen de dumping, propuesto por el productor Chino:

---

<sup>16</sup> Informe Técnico Preliminar, p. 60-61

**Imagen 6. Tabla de cálculo de margen de dumping aportada por Shandong Xinqi New Material Co<sup>17</sup>.**

Por lo anterior el cálculo del margen de dumping es el siguiente:

| País sustituto | Valor normal (USD) | Precio Exportación (USD) | Margen de dumping | Margen de dumping relativo |
|----------------|--------------------|--------------------------|-------------------|----------------------------|
| India          | 2,13               | 1,71                     | 0,42              | 19,72%                     |
| Turquía        | 2,60               | 1,71                     | 0,89              | 52,04%                     |

De acuerdo con lo anterior, es claro que el precio de exportación que debe ser utilizado para el cálculo del margen de dumping corresponde a **USD 1,71 Kg.**

### **2.3.2. Existencia de daño**

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, el daño se evalúa teniendo en consideración, por un lado, los factores o índices económicos de PGI y, por el otro, analizando el volumen de las importaciones a precio de dumping y el efecto que tienen sobre los precios de venta. **En marco de la investigación se ha probado la existencia de daño en la rama de producción nacional.**

Con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, la existencia del daño se determina tras un análisis de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, el cual incluye una revisión de indicadores como: volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Al respecto, el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), en CE-Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, señaló:

*"7. 329. No encontramos en el párrafo 4 del artículo 3 la exigencia de que todos y cada uno de los factores de daño, considerados aisladamente, sean indicativos de la existencia de daño. Antes bien, un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 incluye una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción para dar una impresión global del estado de la rama de producción nacional"<sup>18</sup>*

En ese sentido, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no requiere que todos los factores económicos e incluso los financieros, evaluados individualmente presenten tendencias negativas, sino que todos ellos, **evaluados en conjunto, deben conducir a una conclusión global sobre la existencia de daño en la Rama de Producción Nacional.**

Adicionalmente, el Grupo Especial en Pakistan – Películas de Polipropileno (EAU) señaló que, para la determinación del daño en la rama de producción nacional, se debe evaluar el estado general de esta y no los factores individualmente considerados:

<sup>17</sup> Tomo 20. Página 70.

<sup>18</sup> WT/DS219/R

*“Observamos que el artículo 3.4 no impide necesariamente que una autoridad investigadora constate la existencia de daño importante cuando observa pequeñas tendencias negativas con respecto a algunos de los factores individuales. **Entendemos que la importancia del daño se atribuye al estado general de la rama de producción nacional y no a los factores individuales**”<sup>19</sup>. (Sin negrillas y subrayado en original)*

Para el caso en concreto, **tras un análisis de todos los indicadores considerados en conjunto, se evidencia un grave daño y deterioro en la rama de producción nacional representada por PGI**. Toda vez que, desde la solicitud de la apertura de investigación y en los escritos posteriores, PGI ha demostrado la existencia de daño sobre la rama de producción nacional de bienes similares de la *tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2*, causada por:

- i) El comportamiento de las importaciones, en la que se demuestra el incremento significativo de las originarias de China tanto en términos absolutos como relativos, no solo frente a las importaciones de los Demás Países si no también frente a la producción para el mercado interno, así como su incremento en el consumo nacional aparente;
- ii) El comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción nacional, con lo que se demuestra que todos los indicadores económicos y financieros analizados de la rama de producción nacional presentan daño causado por las importaciones originarias de China a precios de dumping. Incluso se evidencia una contracción del precio del producto de la industria nacional, como efecto de las importaciones originarias de China a precio de dumping;
- iii) La relación causal entre las importaciones originarias de China a precios de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

A continuación, nos permitimos resumir los indicadores que, una vez son analizados en conjunto, demuestra el daño en la rama de producción nacional.

#### **2.3.2.1. Volumen de importaciones**

De acuerdo con la información de importaciones calculada por parte de la Autoridad Investigadora, entre el periodo crítico (2023-I Sem a 2023-II Sem) y el periodo de referencia (2020-I Sem a 2022-II Sem) se encuentra que:<sup>20</sup>

- (i) Las importaciones totales del Producto crecieron en 196,76%.
- (ii) **Las importaciones originarias de China crecieron en 380,38%;**
- (iii) Las importaciones provenientes de los Demás Países (excluido China) crecieron en 102,46%.

---

<sup>19</sup> WT/DS538/R

<sup>20</sup> Para calcular el promedio semestral del periodo de referencia se incluyeron las importaciones de 2021-II Sem correspondientes a cero (0) kilogramos.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE TELA NO TEJIDA FABRICADA A PARTIR DE POLIPROPILENO DE PESO DESDE 8 G/M2 HASTA 70 G/M2 CLASIFICADAS BAJO LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 5603.11.00.00 Y 5603.12.90.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.  
PGI COLOMBIA LTDA

**Tabla 4. Tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2: volumen promedio semestral (KG) de las importaciones totales, las originarias de China y los demás países, periodo de referencia y periodo crítico**

| Origen                       | Periodo de referencia        | Periodo crítico              | Diferencia absoluta | Variación % |
|------------------------------|------------------------------|------------------------------|---------------------|-------------|
|                              | 2020 - II Sem a 2022 - IISem | 2023 - I Sem a 2023 - II Sem |                     |             |
| Importaciones totales        | 1.202.899                    | 3.569.664                    | 2.366.765           | 196,76%     |
| • <b>Importaciones China</b> | 408.132                      | 1.960.563                    | 1.552.431           | 380,38%     |
| • Importaciones Demás Países | 794.767                      | 1.609.101                    | 814.333             | 102,46%     |

Fuente: Cálculos a partir del Informe Técnico Preliminar.

### 2.3.2.2. Composición porcentual de las importaciones

Al revisar el cambio de la composición de las importaciones entre el periodo crítico (2023-ISEm a 2023-ISEm) y el periodo de referencia (2020-IISem a 2022-IISem) se encuentra que:

- Las importaciones originarias de China incrementaron su participación en las importaciones totales del Producto en 19,30 puntos porcentuales (pp.), tras pasar de concentrar el 33,15% de las importaciones totales en el periodo de referencia a el 52,45% en el periodo crítico; y,**
- Las importaciones provenientes de los Demás Países (excluido China) decrecieron su participación en las importaciones totales en 19,30 pp, tras pasar de 66,85% en el periodo de referencia a 47,55% en el periodo crítico.

**Tabla 5. Tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2: Participación promedio semestral (kilogramos) de las importaciones de China y Demás Países en las importaciones totales, periodo de referencia y periodo crítico**

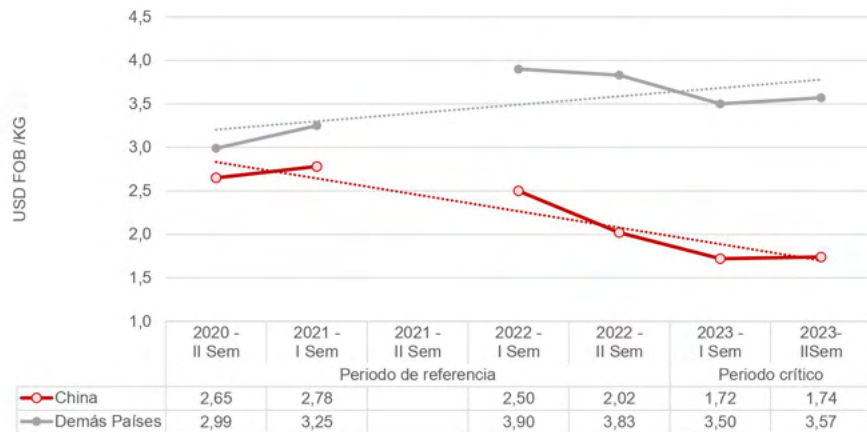
|                            | Periodo de referencia        | Periodo crítico              | Variación PP |
|----------------------------|------------------------------|------------------------------|--------------|
|                            | 2020 – II Sem a 2022 – IISem | 2023 – I Sem a 2023 – II Sem |              |
| <b>Importaciones China</b> | 33,15%                       | 52,45%                       | 19,30        |
| Importaciones Demás Países | 66,85%                       | 47,55%                       | - 19,30      |

Fuente: Cálculos a partir del Informe Técnico Preliminar.

### 2.3.2.3. Precio de las importaciones

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de tela no tejida originaria China es inferior al de las importaciones de los Demás orígenes.

**Gráfica 2. Tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2: precio semestral (USD FOB/KG) de las importaciones originarias de China y los demás países**



Fuente: Informe Técnico Preliminar.

De las cifras anteriores se evidencia que al comparar el precio promedio semestral FOB USD/KG de las importaciones de tela no tejida entre el periodo de referencia (2020-II Sem a 2022-II Sem), y el periodo crítico (2023-I Sem y 2023-II Sem), se encuentra que:

- (i) El precio promedio semestral de las importaciones totales decreció en 16,81% entre el periodo crítico y el de referencia, que equivale a 0,52 USD/KG, al pasar de 3,11 USD/KG en el periodo de referencia a 2,59 USD/KG en el periodo crítico;
- (ii) **El precio promedio semestral de las importaciones originarias de China decreció en 30,37% entre el periodo crítico y el de referencia, que equivale a 0,76 USD/KG, tras pasar de 2,49 USD/KG (periodo referencia) a 1,73 USD/KG (periodo crítico);**
- (iii) Durante el mismo periodo el precio de las importaciones provenientes de los Demás Países creció en un 1,2%, que equivale a 0,04 USD/KG, al pasar de 3,49 USD/KG a 3,53 USD/kilogramo.

**Tabla 6. Tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2: Precio promedio de semestral FOB (USD/KG) de las importaciones totales y las originarias de China y Demás Países, periodo de referencia y periodo crítico**

| Origen                       | Periodo de referencia         | Periodo crítico              | Diferencia absoluta | Variación %    |
|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|---------------------|----------------|
|                              | 2020 - II Sem a 2022 - II Sem | 2023 - I Sem a 2023 - II Sem |                     |                |
| Importaciones totales        | 3,11                          | 2,59                         | -0,52               | -16,81%        |
| • <b>Importaciones China</b> | <b>2,49</b>                   | <b>1,73</b>                  | <b>-0,76</b>        | <b>-30,37%</b> |
| • Importaciones Demás Países | 3,49                          | 3,53                         | 0,04                | 1,20%          |

Fuente: Cálculos a partir del Informe Técnico Preliminar.

#### 2.3.2.4. Indicadores económicos y financieros

Respecto a los indicadores económicos, se encuentra que comparar el promedio semestral de los indicadores de la rama de producción nacional (PGI Colombia) de tela no tejida, entre el periodo de referencia (2020-II Sem a 2022-II Sem), y el periodo crítico (2023-I Sem y 2023-II Sem), **se evidencia**

**el daño grave en el desempeño de la rama de producción nacional de TODAS las variables económicas analizadas, en razón al incremento de las importaciones originarias de China del Producto a precio de dumping, a saber:**

- i) Volumen de producción para el mercado interno;
- ii) Relación de las importaciones originarias de China respecto al volumen de producción para el mercado interno;
- iii) Volumen de ventas netas nacionales;
- iv) Participación de las ventas nacionales en el Consumo Nacional Aparente;
- v) Participación de las importaciones originarias de China en el Consumo Nacional Aparente;
- vi) Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno;
- vii) Productividad;
- viii) Precio real implícito de ventas nacionales;
- ix) Empleo directo;
- x) Salario real mensual por trabajador más prestaciones; y,
- xi) Volumen de inventario final de producto terminado.

**Tabla 7. Tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2: Promedio semestral de los indicadores económicos de la industria nacional,**

| Variables económicas                                                                              | Periodo de referencia        | Periodo crítico              | Diferencia absoluta | Variación % | Daño |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------|---------------------|-------------|------|
|                                                                                                   | 2020 - II Sem a 2022 - IISem | 2023 - I Sem a 2023 - II Sem |                     |             |      |
| Volumen de producción para el mercado interno (KG)                                                |                              |                              |                     | -21,53%     | Si   |
| Importaciones originarias de China respecto al volumen de producción para el mercado interno (%)* |                              |                              | 17,87               |             | Si   |
| Volumen de ventas netas nacionales (KG)                                                           |                              |                              |                     | -19,91%     | Si   |
| Ventas netas nacionales / Consumo Nacional Aparente (%)*                                          |                              |                              | -18,40              |             | Si   |
| Importaciones originarias de China / Consumo Nacional Aparente (%)*                               |                              |                              | 11,83               |             | Si   |
| Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno (%)*                          |                              |                              | -17,89              |             | Si   |
| Productividad (Vol. Producción orientada al mercado interno / número de empleados)                |                              |                              |                     | -19,88%     | Si   |
| Precio real implícito ventas nacionales (\$/KG)**                                                 |                              |                              |                     | -22,93%     | Si   |
| Empleo directo (promedio mensual)                                                                 |                              |                              |                     | -2,13%      | Si   |
| Salario real mensual por trabajador + prestaciones (\$ miles)                                     |                              |                              |                     | -6,23%      | Si   |
| Volumen de inventario final de producto terminado (KG)                                            |                              |                              |                     | 122,12%     | Si   |

Notas: Celdas en naranja corresponden a variables económicas que presentan daño importante, y en verde en las que no se encontró daño (ningún indicador). \*Diferencia absoluta en puntos porcentuales (pp). \*\*Deflactado por el IPP de bienes producidos y consumidos de Fabricación de productos textiles  
Fuente: Cálculos a partir de las importaciones depuradas por parte de la Autoridad Investigadora (Informe Técnico Preliminar, mayo 2024), información de PGI Colombia, y Banco de la República.

Adicionalmente al comparar el promedio semestral de los indicadores financieros de la rama de producción nacional, representada por la empresa peticionaria (PGI Colombia), entre el periodo de referencia, y el periodo crítico, **se evidencia daño grave en el desempeño de los TODOS los indicadores financieros analizados de la rama de producción nacional,<sup>21</sup> en razón a las importaciones a precios de dumping originarias de China,** a saber:

- i) Margen de utilidad bruta;
- ii) Margen de utilidad operacional;
- iii) Ingresos reales por ventas netas nacionales;
- iv) Utilidad (pérdida) bruta real;
- v) Utilidad (pérdida) operacional real; e,
- vi) Inventario final de producto terminado en términos reales.

**Tabla 8. Tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2: Promedio semestral de los indicadores financieros de la industria nacional representada por la empresa peticionaria, periodo de referencia y periodo crítico**

|                                                                         | Periodo de referencia<br>2020 - II Sem a<br>2022 - IISem | Periodo crítico<br>2023 - I Sem a<br>2023 - II Sem | Diferencia absoluta | Variación % | Daño |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------|-------------|------|
| Margen de utilidad bruta (%)*                                           |                                                          |                                                    | - 9,04              |             | Si   |
| Margen de utilidad operacional (%)*                                     |                                                          |                                                    | -12,67              |             | Si   |
| Ingreso ventas netas nacionales (\$ miles, base dic. 2018)              |                                                          |                                                    |                     | -40,37%     | Si   |
| Utilidad bruta (\$ miles, base dic. 2018)                               |                                                          |                                                    |                     | -57,03%     | Si   |
| Utilidad operacional (\$ miles, base dic. 2018)                         |                                                          |                                                    |                     | -70,30%     | Si   |
| Valor inventario final de producto terminado (\$ miles, base dic. 2018) |                                                          |                                                    |                     | 62,43%      | Si   |

Notas: Celdas en naranja corresponden a variables económicas que presentan daño importante, y en verde en las que no se encontró daño (ningún indicador). \*Diferencia absoluta en puntos porcentuales (pp).  
Fuente: Cálculos a partir de la información de PGI Colombia, y Banco de la República.

#### 2.3.2.5. Retraso en el desarrollo de la rama de producción nacional

En el caso en particular, el daño causado por las importaciones a precio de dumping se ve también reflejado en que estas han impedido la ampliación de las capacidades de la rama de producción nacional.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.4.3. del Decreto 1794 de 2020, para determinar un retraso importante en la ampliación de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora debe examinar, entre otros: i) la existencia de importaciones objeto de dumping; y ii) el volumen de producción existente y potencial de la rama de producción.

Para el caso de PGI, las importaciones a precio de dumping, así como la reducción en las utilidades de la compañía en los últimos años, son la razón directa por la cual se canceló por parte de la compañía un proyecto de inversión de USD 20 millones para actualizar la planta. Por cuanto que, bajo la actual situación financiera de la compañía no resulta rentable ni viable hacer una inversión

<sup>21</sup> Los indicadores financieros se analizaron en términos reales, para lo cual fueron deflactados de acuerdo con el IPC.

que no podría ser recuperada, en el corto, mediano y largo plazo a razón del continuo incremento de las importaciones a precios de dumping.

### 2.3.3. Relación de Causalidad

De conformidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping debe existir un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante:

*“Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades.”*

En ese sentido, no es necesario que las importaciones objeto de dumping, por sí mismas, sean la única causa del daño, siempre que sean una causa contributiva al daño que sufre la rama de producción nacional<sup>22</sup>.

Al respecto, el Órgano de Apelación de la OMC en China - Derecho antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad (Unión Europea), señaló:

*“una correlación general entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional puede servir de apoyo a una constatación de existencia de relación causal”<sup>23</sup>*

Para el caso en concreto, tenemos que existe una relación causal directa entre el daño que está sufriendo la rama de producción nacional y las importaciones a precio de dumping provenientes de China. Esto se demuestra, teniendo en cuenta los siguientes factores:

#### 2.3.3.1. Importaciones a precios de dumping

Como se expuso previamente, al comparar el valor normal y el precio de exportación, de la *Tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2*, ambos en términos FOB, se evidenció que entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, el precio de exportación de China a Colombia del producto es de 1,71 USD/KG, mientras que el valor normal es de 3,55 USD/KG, **lo que arroja un margen absoluto de dumping de 1,84 USD/KG, equivalente a un margen relativo de un 107,6% con respecto al precio de exportación.**

#### 2.3.3.2. Incremento de las importaciones

**Incremento de las importaciones originarias de China a precios de dumping.** De acuerdo con la información de importaciones depurada por la Autoridad, se encuentra que entre el denominado periodo crítico (2020-II Sem a 2022-I Sem) y el periodo de referencia (2023-I Sem a 2023-II Sem), las importaciones totales del Producto crecieron en 196,76%, mientras que **las importaciones originarias de China crecieron en 380,38%.**

Adicionalmente, **las importaciones originarias de China incrementaron su participación en las importaciones totales del Producto en 19,30 puntos porcentuales (pp.), tras pasar de**

<sup>22</sup> Estados Unidos — Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón, WT/DS184/AB/R

<sup>23</sup> WT/DS425R

**concentrar el 33,15% de las importaciones totales en el periodo de referencia a el 52,45% en el periodo crítico.**

#### **2.3.3.3. Reconfiguración de la composición del Consumo Nacional Aparente**

El incremento de las importaciones originarias de China a precios de dumping ha causado una reducción en la participación de PGI en el Consumo Nacional Aparente (CNA). Entre el denominado periodo crítico y el de referencia **la participación de las ventas nacionales en el CNA cayó en 18,40 pp, mientras que las importaciones originarias de China incrementaron su participación en el CNA en 11,83 pp.**

#### **2.3.3.4. Daño grave en indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional**

En ese sentido, **es atribuible a las importaciones provenientes de China a precios de dumping la disminución en las ventas de la rama de producción nacional**, presentándose un **daño grave en TODOS los indicadores económicos y financieros analizados** de la rama de producción nacional (empresa peticionaria: PGI):

#### **2.3.3.5. Indicadores económicos que presentan daño grave:**

- i) Volumen de producción para el mercado interno;
- ii) Relación de las importaciones originarias de China respecto al volumen de producción para el mercado interno;
- iii) Volumen de ventas netas nacionales;
- iv) Participación de las ventas nacionales en el Consumo Nacional Aparente;
- v) Participación de las importaciones originarias de China en el Consumo Nacional Aparente;
- vi) Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno;
- vii) Productividad;
- viii) Precio real implícito de ventas nacionales;
- ix) Empleo directo;
- x) Salario real mensual por trabajador más prestaciones; y,
- xi) Volumen de inventario final de producto terminado.

#### **2.3.3.6. Indicadores financieros que presentan daño grave:**

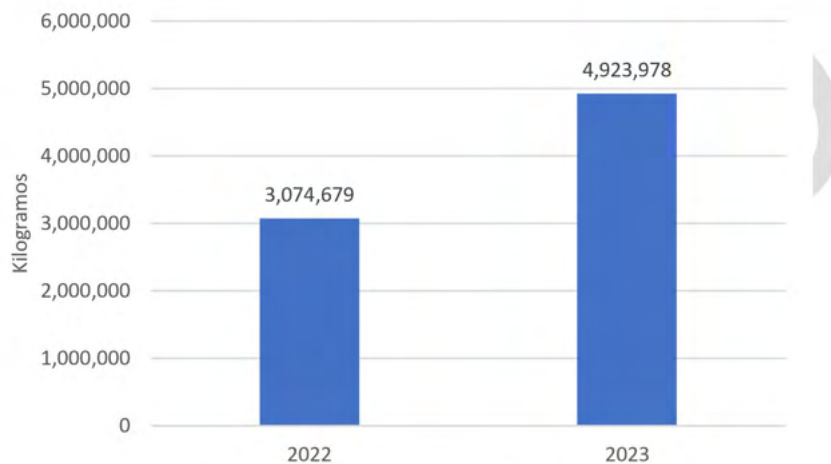
- i) Margen de utilidad bruta;
- ii) Margen de utilidad operacional;
- iii) Ingresos reales por ventas netas nacionales;
- iv) Utilidad (pérdida) bruta real;
- v) Utilidad (pérdida) operacional real; e,
- vi) Inventario final de producto terminado en términos reales.

#### **2.3.3.7. Remplazo de la rama de producción nacional en favor del producto importado a precios de dumping**

Como ya fue explicado anteriormente, se presenta un desplazamiento de la rama de producción nacional en el Consumo Nacional Aparente a razón del precio de dumping. En todo caso, se resalta el evidente e incuestionable remplazo de la rama de producción nacional en favor del producto importado a precios de dumping, por el mayor importador de tela no tejida en el país, a saber, Tecnosur.

Para el caso en concreto de Tecnosur, las importaciones de tela no tejida de las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, se vieron incrementadas de manera total en 1.344.669 kilogramos, pasando de importar de China 3.074.679,35 kilogramos en 2022 a 4.923.978 kilogramos en 2023, es decir, presentaron un crecimiento de 60,1% en tan sólo un año. Lo anterior ha implicado un desplazamiento de las importaciones de otros orígenes en preferencia de aquellas originarias de China, a razón del precio de dumping de las mismas.

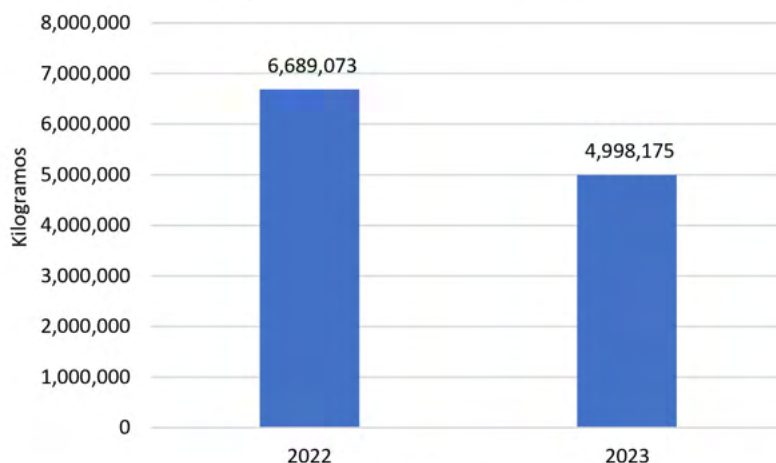
**Gráfica 3. Importaciones de tela no tejida clasificadas bajo las subpartidas 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 por parte de Tecnosur – 2022 a 2023**



Fuente: Elaboración a partir de cifras de importaciones de la DIAN disponibles en Legiscomex.

De otra parte, las ventas de PGI a Tecnosur pasaron de 6.689.073 kilogramos en 2022 a menos de 5 millones de kilogramos (4.998.175 kilogramos) en 2023, lo que significó una reducción de más de 25% de las ventas en volumen en tan solo un año, correspondiente a una reducción de 1.690.898 kilogramos.

**Gráfica 4. Ventas en volumen de tela (kilogramos) no tejida de PGI a Tecnosur, 2022 a 2023**



Fuente: PGI Colombia.

De acuerdo con lo anterior, las ventas de tela no tejida por parte de PGI a Tecnosur se han visto reducidas en 1.690.898 kilogramos (decrecimiento de 25,3%), mientras que las importaciones de tela no tejida por parte de Tecnosur aumentaron en 1.849.298 kilogramos (crecimiento de 60,1%) durante el mismo periodo. Lo anterior, **refleja un remplazo del Producto nacional por el Producto importado, a razón del precio de dumping. Por lo que, se demuestra el valor de las importaciones es el factor clave en la preferencia del producto importado sobre el nacional.**

#### 2.4. Medidas defensa comercial impuestas por otros países

Actualmente, los países miembros de la OMC no reportan la imposición de medidas antidumping en contra de las importaciones de tela no tejida originarias de China. Sin embargo, diversos países reconociendo la importancia de la industria nacional de tela no tejida han implementado diferentes medidas arancelarias para garantizar la sostenibilidad de la rama de producción nacional.

A continuación, nos permitimos resaltar brevemente algunos ejemplos de medidas arancelarias impuestas por miembros de la OMC:

##### i. México

Para el caso de México, la tela no tejida clasificada bajo las subpartidas 5603.11.01 y 5603.12.02 está sujeta a un arancel del 10%. Adicionalmente, de acuerdo con el Anexo 4 del mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancía sujeta a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México, para esta mercancía se tiene un precio mínimo estimado de USD/Kg 3.11<sup>24</sup>:

**Tabla 9. Medidas arancelarias México**

| Subpartida | Descripción                                                                                                                                  | Arancel Nación más Favorecida | Precio mínimo estimado |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------------------|
| 5603.11.01 | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.<br>- - De peso inferior o igual a 25 g/m2                         | 10% <sup>25</sup>             | 3,11 USD/Kg            |
| 5603.12.02 | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.<br>- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2 | 10% <sup>26</sup>             | 3,11 USD/Kg            |

<sup>24</sup><https://www.moz.com.mx/wp-content/uploads/2024/06/Anexo-4-de-la-diversa-que-establece-el-mecanismo-para-garantizar-el-pago-de-contribuciones-en-mercancias-sujetas-a-precios-estimados-.pdf>

<sup>25</sup><http://www.siicex-aaarem.org.mx/Bases/TIGIE2007.nsf/4caa80bd19d9258006256b050078593c/f5987122b1432b6d8625730200730bed?OpenDocument>

<sup>26</sup><http://www.siicex-aaarem.org.mx/Bases/TIGIE2007.nsf/4caa80bd19d9258006256b050078593c/482bf86f7c14c2358625730200730bf1?OpenDocument>

## ii. Estados Unidos

Para el caso de los Estados Unidos, las importaciones de tela no tejida originaria de China, se encuentra en la Lista 3 de la Sección 301 de la Ley de Comercio de 1974. Mediante esta lista, las importaciones de tela no tejida de origen Chino clasificadas bajo las subpartidas 5603.11 y 5603.12<sup>27</sup> fueron sujetas a un arancel del 10% a partir del 24 de septiembre de 2018<sup>28</sup>, arancel que fue aumentado al 25% a partir del 10 de mayo de 2019<sup>29</sup>:

**Tabla 10. Medidas arancelarias Estados Unidos**

| Subpartida | Descripción                                                                                                                                  | Arancel Nación más Favorecida | Arancel China |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------|
| 5603.11    | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.<br>- - De peso inferior o igual a 25 g/m2                         | 0%                            | 25%           |
| 5603.12    | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.<br>- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2 | 0%                            | 25%           |

## iii. Brasil

Para el caso de Brasil, con base en el Arancel Común del Mercosur, tenemos que el arancel aplicable para la mercancía clasificable bajo las subpartidas 5603.11.40.00 y 5603.12.40.00 es del 26%; arancel superior al 10% que tiene Colombia para las importaciones de países con los cuales no se tiene un acuerdo comercial:

**Tabla 11. Medidas arancelarias Brail**

| Subpartida    | Descripción                                                                                                                                                          | Arancel           |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 5603.11.30.00 | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.<br>- - De peso inferior o igual a 25 g/m2<br>--- De polipropileno                         | 26% <sup>30</sup> |
| 5603.12.40.00 | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.<br>- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2<br>--- De polipropileno | 26% <sup>31</sup> |

<sup>27</sup> <https://www.regulations.gov/document/USTR-2018-0026-0001>

<sup>28</sup> <https://ustr.gov/sites/default/files/enforcement/301Investigations/83%20FR%2047974.pdf>

<sup>29</sup> [https://ustr.gov/sites/default/files/enforcement/301Investigations/84\\_FR\\_20459.pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/enforcement/301Investigations/84_FR_20459.pdf)

<sup>30</sup> <https://www.mercosur.int/politica-comercial/ncm/#:~:text=La%20Nomenclatura%20Com%C3%BAAn%20del%20MERCOSUR,Designaci%C3%B3n%20y%20C odificaci%C3%B3n%20de%20Mercader%C3%ADas.>

<sup>31</sup> <https://www.mercosur.int/politica-comercial/ncm/#:~:text=La%20Nomenclatura%20Com%C3%BAAn%20del%20MERCOSUR,Designaci%C3%B3n%20y%20C odificaci%C3%B3n%20de%20Mercader%C3%ADas.>

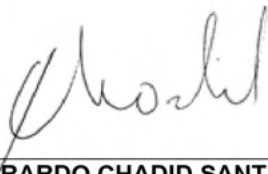
Como se puede evidenciar de la información de medidas arancelarias establecidas por diferentes países de la región, la industria local de tela no tejida local es objeto de defensa de la amenaza causada por las importaciones a precio de dumping provenientes de China. De manera tal que, se garantice la producción local de tela no tejida en todo momento, de manera que no se presente un desabastecimiento a razón de problemas logísticos a nivel mundial o alta demanda del producto en China como sucedió en el periodo de pandemia.

### III. NOTIFICACIONES

---

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico [jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co), [gchadid@bu.com.co](mailto:gchadid@bu.com.co) o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá.

De la Subdirectora,



---

**GERARDO CHADID SANTAMARIA**

CC. 1143333174

T.P. 217.857 del C.S.J

# Correo electrónico

**De:** Caballero Abogados (caballeroycaballero.abogados@gmail.com)

**Para:** info; Luciano Chaparro (info@mincit.gov.co)

**Fecha:** 15 de julio de 2024 5:54:18 p. m.

**Asunto:** Investigación antidumping tela no tejida - Alegatos

Doctora

**Eloisa Fernández**

**Directora de Comercio Exterior**

Ministro de Comercio Industria y Turismo

Doctora

**Diana Pinzón**

**Subdirectora de Prácticas Comerciales**

Ministro de Comercio Industria y Turismo

Bogotá, D.C.

Enviado por correo electrónico a:

[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co) y [lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co).

Ref: Alegatos

Investigación de dumping contra importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso 8g/m2 hasta 70g/m2 clasificada por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 originarias de la República Popular China

---

Diana Caballero Agudelo, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de **Shandong Xingdi New Material Co., (“el exportador”)** como consta en el poder que obra en el expediente administrativo, dentro del término legal, mediante el escrito adjunto, en versión pública y confidencial, presento alegatos en la investigación de la referencia.

Atentamente,

Diana Caballero Agudelo

C.C. 40.383.778 de Villavicencio

T.P. 84.950 del C.S.J.

--

Caballero & Caballero Abogados

Celular +57 3164716729

Cra 12A # 77A 52 Of 202

Bogotá D.C. Colombia

**Anexos:** COL AD NWF Xingdi\_Alegatos\_Confidencial.pdf/COL AD NWF Xingdi\_Alegatos\_Publica.pdf/

Doctora  
**ELOISA FERNÁNDEZ**  
**DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR**  
MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Doctora  
**DIANA PINZÓN**  
**SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES**  
MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO  
BOGOTÁ, D.C.

Enviado por correo electrónico a:  
[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co) y [lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co).

REF: ALEGATOS

Investigación de dumping contra importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso 8g/m2 hasta 70g/m2 clasificada por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 originarias de la República Popular China

---

DIANA CABALLERO AGUDELO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de **Shandong Xingdi New Material Co., (“el exportador”)** como consta en el poder que obra en el expediente administrativo, dentro del término legal, mediante este escrito presento alegatos en la investigación de la referencia.

En este documento me referiré, en adición a los argumentos que han sido expuestos dentro del proceso de investigación, a algunos de los aspectos discutidos en la investigación que requieren especial análisis por parte de la DCE, para adoptar la decisión definitiva.

## **1. Sobre la rama de producción nacional - Existencia de otros productores nacionales**

De acuerdo con el Decreto 1794 de 2020 se entiende por “rama de producción nacional” el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos de entre estos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos<sup>1</sup>.

La Peticionaria afirmó ser el único productor nacional del producto similar y sobre esa afirmación, la Autoridad Investigadora consideró cumplido el requisito de proporción importante de la producción nacional.

Sin embargo, dentro de la investigación se evidenció la existencia de otra empresa nacional productora del producto similar al producido por la Peticionaria, sin que la Autoridad Investigadora haya verificado la proporción de la rama de producción nacional que solicita la apertura de la investigación e imposición de derechos antidumping.

---

<sup>1</sup> Decreto 1794 de 2020. Artículo 2.2.3.7.5.1.

Dentro de la audiencia de intervinientes uno de los importadores identificó a la empresa Ambitex como fabricante de tela no tejida. En su página web *ambitex.com.co*, la empresa se anuncia como fabricante en Colombia de “telas SMS y Spunbond”, de la siguiente manera:

*“Ambitex es una de las principales multinacionales de la región, con presencia en México, Perú y Colombia, que fabrica tela no tejida a base de 100% polipropileno, la cual tiene muchos sinónimos de acuerdo al sector y uso ; tale s como spunbond, non woven, tela quirúrgica, friselina, notex, politex, kambrel, bonlam, entre otros.”*

En la misma fuente de información, Ambitex informa que se encuentra ubicada en “Bogotá, Colombia, Autopista Medellín Km 7, al lado del parque Celta (Funza), Antes del peaje. Teléfono (57) (601) 2033205”

En relación con la descripción del producto fabricado en Colombia, Ambitex informa que produce 4 tipo de productos de tela no tejida para diferentes aplicaciones y usos:

*“(S) Spunbond  
(SS) Spunbond + Spunbond  
(SMS) (Spunbond + Meltblown + Spunbond)  
(M) Meltblown”*

En este sentido, la Autoridad Investigadora no realizó el análisis de cumplimiento del requisito de participación de la rama de producción nacional para el inicio de la investigación y deberá realizarlo para la continuación de la misma.

Por último, es importante aclarar, que investigaciones antidumping adelantadas y terminadas por la Autoridad Investigadora no se ha exigido el registro en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio Industria y Turismo para hacer parte, ser peticionaria o apoyas la petición realizada por otro productor.

En este punto, no es posible continuar la investigación, sin que el requisito de representación de la rama de producción nacional haya sido demostrado por la única Peticionaria y corroborado por la Autoridad Investigadora, pues resulta difícil de aceptar que en un mercado concentrado, la Peticionaria no tuviera conocimiento de la existencia de al menos otro productor nacional.

## **2. Inexistencia de similitud del producto nacional**

El Decreto 1794 de 2020 define el producto similar al producto considerado, como un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado, o, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similitud, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros<sup>2</sup>.

A continuación se resumen las razones por las cuales el producto nacional no puede considerarse similar al producto considerado, teniendo en cuenta las características físicas y químicas, el proceso de producción y usos.

### **2.1. Diferencias entre el producto nacional y el importado**

---

<sup>2</sup> Decreto 1794 de 2020. Artículo 2.2.3.7.1.1.

Tal como se demostró en la respuesta al cuestionario (Tabla 3.2.), la tecnología utilizada por el exportador permite ofrecer en el mercado 582 productos diferentes como resultado de la combinación de las características en el proceso de producción, que satisfacen las condiciones requeridas por los consumidores para los diferentes usos y en los diferentes sectores.

Mientras la Peticionaria, con la tecnología que utiliza hasta la fecha, produce tipos limitados TNT de dos capas, los fabricantes chinos producen por lo menos 7 tipos de TNT diferentes, que combinan, además, las dos tecnologías spunbond y meltblown, como se observa en el siguiente cuadro:

| Tipo TNT                                                  | Proceso de producción                                                                                                                                                                                                             | Características                                                                                                                                                                                               | Usos                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SS o spunbond / spunbond                                  | SS está hecha de fibras hiladas. Se fabrica hilando filamentos continuos de polímeros termoplásticos en una cinta transportadora, que luego se une a través de varios métodos, como calor, productos químicos o medios mecánicos. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- resistencia,</li> <li>- transpirabilidad y</li> <li>- resistencia a la humedad</li> </ul>                                                                            | Productos desechables como batas médicas, máscaras, paños quirúrgicos, cubiertas para cultivos agrícolas y envolturas para casas de construcción. |
| SSS Variación avanzada de la tela no tejida SS            | Combinación de tres capas de fibras hiladas                                                                                                                                                                                       | <ul style="list-style-type: none"> <li>- mayor resistencia,</li> <li>- suavidad</li> <li>- absorbencia</li> <li>- alto nivel de protección de barrera</li> <li>- resistencia a fluidos y bacterias</li> </ul> | Producción de paños quirúrgicos, almohadillas absorbentes y apósitos para heridas.                                                                |
| SSSS Variación avanzada de la tela no tejida SS           | Combinación de tres capas de fibras hiladas.                                                                                                                                                                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>- mayor resistencia,</li> <li>- suavidad</li> <li>- absorbencia</li> <li>- alto nivel de protección de barrera</li> <li>- resistencia a fluidos y bacterias</li> </ul> | Usado especialmente en entornos críticos de atención médica                                                                                       |
| SSMMSS Spunbond, Spunbond, Meltblown, Meltblown, Spunbond | Se compone de cinco capas, siendo las tres capas del medio fibras fundidas por soplado                                                                                                                                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>- eficiencia de filtración excepcional y</li> <li>- resistencia a los fluidos</li> </ul>                                                                               | Fabricación de prendas protectoras de grado médico, como batas y paños quirúrgicos, así como medios de filtración de alto rendimiento             |
| SMS Spunbond, Meltblown                                   | Combinación de tecnologías spunbond y meltblown.<br><br>Consta de tres capas, siendo la capa intermedia fundida por soplado.                                                                                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Equilibrio entre resistencia, filtración y transpirabilidad</li> <li>- resistencia a los fluidos por propiedades hidrofóbicas</li> </ul>                             | Ropa protectora desechable, batas de aislamiento, máscaras faciales y tapicería automotriz                                                        |
| SMMS Spunbond, Meltblown, Meltblown, Spunbond             | Versión mejorada de la tela SMS. Consta de cuatro capas, con dos capas de soplado en fusión intercaladas entre dos capas de tela spunbond.                                                                                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>- barrera mejoradas,</li> <li>- resistencia mejorada y</li> <li>- excelente resistencia a los fluidos.</li> </ul>                                                      | Fabricación de paños quirúrgicos, envolturas de esterilización y ropa protectora. Se usa comúnmente en entornos médicos y de atención médica      |
| SMMSS Spunbond, Meltblown, Meltblown, Spunbond Spunbond   | Se compone de cinco capas, con tres capas de fibras fundidas por soplado interpuestas entre dos capas de tela spunbond.                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- ofrece el más alto nivel de protección de barrera,</li> <li>- una eficiencia de filtración excepcional y</li> <li>- una resistencia superior.</li> </ul>             | Ropa de protección médica de alta gama, entornos críticos de salas limpias y sistemas de filtración avanzados                                     |

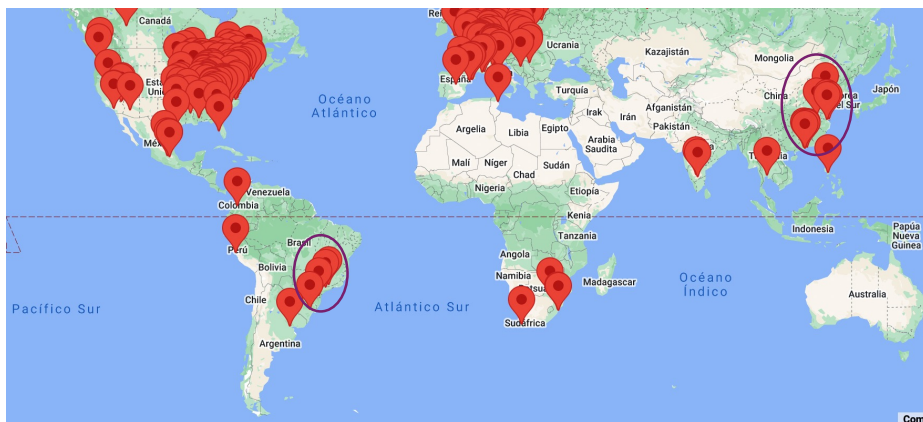
En particular, el exportador produce 5 de los tipos de TNT: SS, SSS, SSSS, SMS y SMMS, con 9 niveles de suavidad, 7 colores diferentes y 6 funciones aplicables, como se muestra a continuación:

|          |                     |
|----------|---------------------|
| Tipo     | SS                  |
|          | SSS                 |
|          | SSSS                |
|          | SMS                 |
|          | SMMS                |
| Función  | Hidrofóbico         |
|          | Hidrófilo           |
|          | Antiestático        |
|          | Ácido Hialurónico   |
|          | Laminado            |
|          | Perforación         |
|          | Elasticidad         |
| Suavidad | Normal              |
|          | Suave               |
|          | Suave simple        |
|          | Extra suave         |
|          | Súper suave         |
|          | Suave de algodón    |
|          | Suave delicado      |
|          | Suave con plumas    |
|          | Suave y confortable |
| Color    | Blanco              |
|          | Azul                |
|          | Azul claro          |
|          | Rosado              |
|          | Amarillo            |
|          | Verde               |
|          | Verde frijol        |

Lo anterior significa que, si bien pueden clasificarse bajo las mismas subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 y por su nombre comercial se identifican, corresponden a productos que, por su tecnología, proceso de producción, capas y aplicaciones son diferentes al producto de producción nacional identificado en la investigación y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos de similitud exigidos para la imposición de medidas antidumping.

**2.2. Protección y promoción de industria extranjera**

De las pruebas y declaraciones que obran en la investigación, se concluye que, cuando los consumidores de TNT en Colombia demandan producto que corresponde a los tipos no producidos por PGI Colombia, para suplir la demanda, la Peticionaria ofrece producto del tipo requerido producido en fábricas en China y Brasil del Grupo Berry donde sí se produce TNT de tipos no producidos nacionalmente.



<https://www.berryglobal.com/en/about-us/locations>

De esta manera, la Peticionaria, si se accediera a la imposición de las medidas en los términos solicitados, logra un mayor valor del costo de las importaciones originarias de su más importante competidor, y cubre un mercado de producto requerido no producido en Colombia, con producto de fábricas del Grupo Berry, que en el caso de Brasil, por ejemplo, el producto gozaría de preferencias arancelarias bajo el Acuerdo Mercosur.

### **3. REITERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA DE INTERVINIENTES**

Considerando que, en materia de análisis de comportamiento de las importaciones, cálculo del valor normal, análisis del país sustituto, no ha habido un desarrollo posterior a determinación preliminar, se reiteran los argumentos presentados con el cuestionario y en el documento de la audiencia de intervinientes.

### **4. PETICIÓN**

Dado que no se encuentran cumplidos los requisitos para la imposición de medidas, y sí se encuentran probadas las razones para una terminación anticipada de la investigación.

### **5. NOTIFICACIONES**

Las recibiré por correo electrónico a [caballeroycaballero.abogados@gmail.com](mailto:caballeroycaballero.abogados@gmail.com)

### **6. ANEXOS**

Se anexa copia de la presentación soporte de la intervención en la audiencia de intervinientes y los documentos anunciados en este escrito.

Atentamente,

DIANA CABALLERO AGUDELO  
C.C. 40.383.778 de Villavicencio  
T.P. 84.950 del C.S.J.

# Correo electrónico

**De:** VALBUENA ABOGADOS (procesos@valbuenaabogados.com)

**Para:** info; Luciano Chaparro; Anwarelmuffy Cárdenas; Diana Marcela Pinzon Sierra; Gladys Gonzalez Castro; Yuliana Andrea Mejía Toro - Cont; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont (info@mincit.gov.co)

**Fecha:** 19 de julio de 2024 8:57:14 p. m.

**Asunto:** Respuesta requerimiento / Tela no tejida – 2024

Bogotá, 19 de julio de 2024

Señores

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección de Comercio Exterior

Atn. Dra. Eloísa Rosario Fernández Deluque

E. S. D.

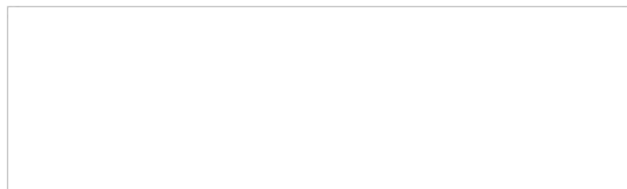
**Asunto:** Respuesta requerimiento

**Referencia:** Tela no tejida – 2024

Por instrucciones del Doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.779.355 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **TECNOSUR S.A.S, tal** y como consta en el expediente, por medio del presente me permito radicar los memoriales del asunto.

Adjunto al presente correo encontrarán dos (2) documentos que corresponden a las versiones pública y confidencia de la oposición. Así mismo, se remiten dos (2) archivos de anexos, uno público y otro confidencial. La versión confidencial con sus anexos, conforme al artículo 36 del CPACA, debe encontrarse en un cuaderno separado que no sea de acceso público.

Cordial saludo,



PBX. (571) 7462683 Ext. 100 | Cll. 97A #8-10. Of. 204

Bogotá D.C. | [www.valbuenaabogados.com](http://www.valbuenaabogados.com)

**Anexos:** Outlook-abrom54i.png/Confidencial\_Anexos.pdf/Pu'blico\_Anexos.pdf/Pu'blico\_Respuesta Segundo Requerimiento MinCit (1) (1) (1).pdf/Confidencial\_Respuesta Segundo Requerimiento MinCit (1) (1) (1).pdf/

Bogotá, 19 de julio de 2024

Señores

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Subdirección de Prácticas Comerciales

Atn. Dra. Diana Marcela Pinzón Sierra (E)

**Asunto:** Respuesta requerimiento

**Referencia:** Tela no tejida – 2024

**Rad.** 2-2024-014459

**Versión:** Confidencial

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.779.355 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **TECNOSUR S.A.S**, respondo el requerimiento elevado por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el pasado 16 de julio de 2024. Este documento se presenta dentro de la oportunidad concedida por la autoridad, que señaló como plazo límite el 19 de julio de 2024.

**I. Requerimiento elevado por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

A través de oficio del 16 de julio de 2024, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitó aportar, en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, la siguiente información:

- *“una comparación de manera detallada de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Turquía) y la República Popular China, país investigado.”*
- *“listas de precios, cotizaciones o facturas del mercado de Turquía durante el periodo de dumping comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, junto con su traducción oficial.”*

## **II. Consideración preliminar: Insuficiencia del plazo concedido y ausencia de la información solicitada.**

En primer lugar, el término otorgado por la autoridad es sumamente escaso para atender los requerimientos formulados. En tan solo tres (3) días no resulta viable recabar la totalidad de la información solicitada y, menos aún, obtener las traducciones oficiales solicitadas por la Subdirección. Por tal motivo, la presente respuesta se acota a los datos que fue posible obtener en consideración a la brevedad del plazo conferido.

En segundo lugar, no es posible atender el segundo requerimiento respecto del periodo indicado por la autoridad. Para esa época -1 de noviembre de 2022 a 31 de octubre de 2023- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no había iniciado la presente actuación y, por tanto, Tecnosur no tenía la posibilidad de prever que dicha información fuera solicitada. Es del caso destacar que para dichos periodos no se encontró detalle de importaciones por parte de Tecnosur desde la República de Turquía. Sin perjuicio de lo anterior, se intentará recabar información con los fabricantes de la República de Turquía registrados en [Confidencial] y hallados en internet. En todo caso, se aportan obtener cotizaciones vigentes, a efectos de contribuir con la actuación administrativa.

Finalmente, y en consideración a lo expuesto, se solicita a la autoridad conceder un término prudencial para obtener la información indicada, adelantar la respectiva tradición oficial y una vez conseguido lo anterior, aportarla.

## **III. Comparación entre los procesos de producción, escala de producción y calidad de los productos entre la República de Turquía y la República Popular de China.**

Los pasos del proceso de producción de telas no tejidas de polipropileno en la República de Turquía es, en líneas generales, son los mismos que en la República Popular de China, en la República Federativa del Brasil y en la República de la India. Si bien Tecnosur no es un fabricante de telas no tejidas, de sus contactos comerciales con PGI Colombia Ltda., Berry Global -China y Brasil- y otros fabricantes, entiende que el proceso de producción de telas no tejidas de polipropileno cuenta con fases similares en todo el mundo: alimentación, fundición, extrusión, hilado, termofijado, determinación del carácter hidrofóbico o hidrofílico, humidificación y secado, embobinado y, finalmente, empaque. Sin embargo, tal como se ha señalado en diversas ocasiones, **el elemento diferenciador -en cuanto al proceso productivo y a la calidad- es el proceso de extrusión, que da lugar a un mayor número de capas y a filamentos más delgados y no tejidos de mayor uniformidad.**

El mayor avance tecnológico de la maquinaria aplicada a la extrusión da lugar a diferencias sustantivas en materia de tecnología de extrusión, número de capas, grosor de los filamentos (denier), homogeneidad del tejido, variedad y calidad de calandras o patrones, barrera contra líquidos, absorción de líquidos, resistencia al roce y suavidad.

En lo que respecta al número de capas, nuevamente, se llama la atención en punto al número de capas de extrusión de tipo *spunbond* y *meltblown*, que se representan, con las letras S y M. Las capas *spunbond* corresponden al material permeable, que permite el traspaso de líquido, incluso, puede llegar a absorberlo (Hidrofilia). Un mayor número de capas *spunbond* facilita la absorción. Por su parte, las capas *meltblown* constituyen una barrera frente a los líquidos y, a mayor número de capas, mejor resistencia a fluidos (Hidrofobia).

# [Confidencial]

[Confidencial]

[Confidencial]

[Confidencial]

**IV. Información de precios, cotizaciones o facturas del mercado de Turquía durante el periodo de dumping comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, junto con su traducción oficial.**

Tecnosur, como se indicó en precedencia, no cuenta con información para atender el segundo requerimiento de la autoridad. Se itera, para la época indicada por la autoridad -1 de noviembre de 2022 a 31 de octubre de 2023- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no había iniciado la presente actuación y, por tanto, Tecnosur no tenía la posibilidad de prever que dicha información fuera solicitada. No obstante, se aportan dos (2) cotizaciones obtenidas de fabricantes de la República de Turquía, obtenidas los días 17 y 18 de julio de 2024.

[Confidencial]

En adición, se reitera el análisis de precios FOB de las importaciones a la República de Colombia desde al República de Turquía, tomada de la información pública del aplicativo SIEX de la DIAN. Al analizar el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2023 se evidencia una tendencia similar a la que resulta de analizar los precios de la República Popular de China. En efecto, se observa un precio elevado para el semestre 2020-02; esto es, al momento de un alza en la demanda de las telas no tejidas de polipropileno con ocasión de la pandemia de Covid-10, tras lo cual se evidencia una disminución a principios de 2021.

| TURQUIA - 56.03.11.00.00 |         |          |              |          |
|--------------------------|---------|----------|--------------|----------|
|                          | M2      | Peso Kg  | FOB (USD)    | Peso/FOB |
| 202002                   | 313827  | 5157,18  | \$ 23.078,00 | \$ 4,47  |
| 202101                   | 1779221 | 26205,06 | \$ 64.506,38 | \$ 2,46  |
| 202102                   | 395008  | 9486     | \$ 23.732,36 | \$ 2,50  |
| 202201                   | 320     | 38,4     | \$ 105,00    | \$ 2,73  |
| 202202                   | 0       | 0        | \$ -         | N/A      |
| 202301                   | 0       | 0        | \$ -         | N/A      |

| CHINA - 56.03.11.00.00 |            |            |                 |          |
|------------------------|------------|------------|-----------------|----------|
|                        | M2         | Peso Kg    | FOB (USD)       | Peso/FOB |
| 202002                 | 67319941   | 1444603,52 | \$ 5.481.021,13 | \$ 3,79  |
| 202101                 | 114634149  | 1471204,61 | \$ 3.570.440,57 | \$ 2,43  |
| 202102                 | 173927,007 | 1497152,51 | \$ 3.408.585,74 | \$ 2,28  |
| 202201                 | 31241703   | 616516,66  | \$ 1.645.990,82 | \$ 2,67  |
| 202202                 | 117543365  | 1796341,83 | \$ 3.566.772,19 | \$ 1,99  |
| 202301                 | 159192570  | 2246761,94 | \$ 4.000.708,80 | \$ 1,78  |

| TURQUIA - 56.03.12.90.00 |          |            |                 |          |
|--------------------------|----------|------------|-----------------|----------|
|                          | M2       | Peso Kg    | FOB (USD)       | Peso/FOB |
| 202002                   | 18767759 | 721962,18  | \$ 2.650.842,24 | \$ 3,67  |
| 202101                   | 36247390 | 1284766,5  | \$ 3.661.686,57 | \$ 2,85  |
| 202102                   | 36426913 | 1467687,03 | \$ 4.115.249,96 | \$ 2,80  |
| 202201                   | 24119978 | 998145,97  | \$ 2.615.548,99 | \$ 2,62  |
| 202202                   | 1129656  | 46144,35   | \$ 184.902,81   | \$ 4,01  |

|        |        |         |    |           |    |      |
|--------|--------|---------|----|-----------|----|------|
| 202301 | 592970 | 27975,7 | \$ | 97.535,90 | \$ | 3,49 |
|--------|--------|---------|----|-----------|----|------|

| CHINA - 56.03.12.90.00 |           |            |                  |          |
|------------------------|-----------|------------|------------------|----------|
|                        | M2        | Peso Kg    | FOB (USD)        | Peso/FOB |
| 202002                 | 191434952 | 7630420,27 | \$ 21.711.548,87 | \$ 2,85  |
| 202101                 | 91315158  | 4264712,81 | \$ 10.816.016,55 | \$ 2,54  |
| 202102                 | 60974063  | 2745727,76 | \$ 6.309.687,95  | \$ 2,30  |
| 202201                 | 54755386  | 2532945,47 | \$ 5.785.333,68  | \$ 2,28  |
| 202202                 | 97906754  | 4434862,27 | \$ 9.168.290,16  | \$ 2,07  |
| 202301                 | 91910723  | 4322718,85 | \$ 8.383.582,99  | \$ 1,94  |

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del aplicativo SIEX.

En ese sentido, y como se ha detallado en diversas ocasiones en la presente actuación, en la República de Turquía, al igual que en la República de la India, se pueden conseguir telas no tejidas de polipropileno con precios por kilogramo inferiores a los de la República Federativa de Brasil. Descartando que, en algunos semestres, los precios son inferiores a los tres dólares por kilogramo. Esto deja en evidencia la falta de idoneidad de la República Federativa de Brasil como nación sustituta, por contar con un valor normal de tres dólares con cuarenta y tres centavos (3,43 USD) por kilogramo. De manera que el precio de la República Federativa del Brasil no es competitivo y, en consecuencia, esa nación carece de idoneidad como tercer país.

## V. Información confidencial

Se solicita mantener la reserva y confidencialidad de este documento. Esto, en tanto se trata de información sujeta a reserva que no debe ser conocida por competidores, intervinientes en la presente actuación administrativa o por el público. Esta reserva obedece a papeles del comerciante, información constitutiva de secreto empresarial y documentación respecto de la cual existen acuerdos de confidencialidad. Por tanto, la solicitud de mantener confidencial la documentación se justifica en los artículos 61 del Código de Comercio, 39 – numeral 2- del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Ley 170 de 1994), 28 a 63 de la Decisión 456 de la Comunidad Andina de Naciones, 260 de la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020 y 24 del CPACA.

De este documento se remitirá una versión pública. Así mismo, se remitirá una versión pública de los medios de prueba.

#### **VI. Solicitud**

Con motivo de lo expuesto, respetuosamente se solicita conceder un término adicional para que Tecnosur intente recabar información de listas de precios y cotizaciones de fabricantes de telas no tejidas de polipropileno de la República de Turquía. Así como las respectivas traducciones oficiales de los documentos obtenidos y de aquellos que se logren conseguir.

#### **VII. Anexos**

# [Confidencial]

Cordialmente,



**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

C.C. 79.779.355 de Bogotá, D.C.

T.P. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura

[Confidential]

[Confidencial]

[Confidential]

SPC

Bogotá D.C, 19 de julio de 2024

Doctor  
GERARDO CHADID SANTAMARÍA  
Apoderado especial  
PGI COLOMBIA LTDA  
gchadid@bu.com.co

Asunto : Práctica de prueba solicitada por POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S., dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024.

Estimado Doctor Chadid:

De manera atenta, en calidad de apoderado especial de la sociedad peticionaria PGI COLOMBIA LTDA, nos permitimos informarle que, revisado el escrito de oposición, allegado dentro del término, la sociedad POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S., por medio de su representante legal, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

*"Se investigue a profundidad la forma en que PGI COLOMBIA LTDA comercializa sus productos y su relación con la empresa COMERTEX S.A., ya que en medio de esta alianza que mantienen estas dos empresas y en legítimo ejercicio comercial hay un diferencial de precio, que a su vez es pagado por los consumidores haciendo que los precios de la peticionaria sean superiores a los de sus competidores".*

En ese sentido, la Autoridad Investigadora con el fin de garantizar que las partes interesadas intervinientes en la investigación puedan ejercer su derecho a la defensa, contradicción y plena representación, conforme con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en procura de lograr la finalidad del procedimiento y la efectividad del derecho material considera procedente la práctica de la prueba en razón a que esta resulta útil y necesaria para el caso objeto de investigación.

Por lo anterior, se solicita nos indique, con base en el contenido de la prueba antes mencionada, si existe alguna relación entre la peticionaria y la sociedad COMERTEX S.A. (alianzas, acuerdos o contratos entre ambas sociedades), en caso afirmativo, allegar información clara y precisa sobre la diferencia de precios entre los productos de PGI

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

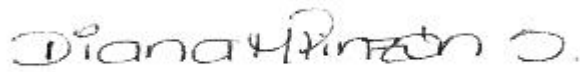
GD-FM-009.V21

COLOMBIA LTDA y los de sus competidores, además, cualquier otro detalle, documento o información adicional que considere relevante para lo anterior.

Finalmente, cualquier aclaración o duda en relación con la presente, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior en los correos electrónicos [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co).

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**DIANA MARCELA PINZON SIERRA**  
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)**  
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:  
ANWARELMUFTY CARDENAS LINARES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
NELLY ALVARADO PIRAMANRIQUE - PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
GLADYS CHAVES MONTENEGRO CONT - TECNICO ADMINISTRATIVO  
LEONOR CAROLINA DUQUE DUQUE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
YESSIKA FAZULLY MASMELA FONSECA - SECRETARIO EJECUTIVO  
CopiaExt: Copia externa:  
JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ - [jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co)

Folios: 2  
Anexos: 0  
Nombre anexos:

Elaboró: LEONOR CAROLINA DUQUE DUQUE  
Revisó: LUCIANO CHAPARRO BARRERA  
Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311  
Conmutador: (+57) 601 6067676  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

SPC

Bogotá D.C, 25 de julio de 2024

Doctor  
GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES  
Apoderado especial  
TECNSUR S.A.S.  
gvalbuena@valbuenaabogados.com

Asunto : Respuesta a solicitud del 16 de julio de 2024, dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024.

Respetado doctor Valbuena:

De manera atenta, en su calidad de apoderado especial de la sociedad TECNOSUR S.A.S., le informamos que, revisado el oficio radicado con el No. 1-2024-026981 de fecha 19 de julio de 2024, en respuesta al requerimiento 2-2024-019278 de 16 de julio de 2024, en el cual aportó la mejor información disponible a la que razonablemente tuvo acceso, esta Autoridad Investigadora procederá a realizar el análisis de la misma.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora de oficio practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

Finalmente, cualquier aclaración en relación con la presente comunicación, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior en el correo electrónico [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co).

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

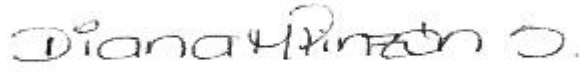
Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Cordialmente,



**DIANA MARCELA PINZON SIERRA**  
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)**  
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

GLADYS GONZALEZ CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

LEONOR CAROLINA DUQUE DUQUE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

YESSIKA FAZULLY MASMELA FONSECA - SECRETARIO EJECUTIVO

CopiaExt: Copia externa:

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES - procesos@valbuenaabogados.com

Folios: 2

Anexos: 0

Nombre anexos:

Elaboró: LEONOR CAROLINA DUQUE DUQUE

Revisó: LUCIANO CHAPARRO BARRERA

Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21